STHQ-FHPD-OH-2772

Este es un traslado bien y fielmente sacado por mi Pedro de Alda Escribano Real del Rey nuestro Señor y del numero y Concejo dela Villa de Bermeo de una carta Executoria, ganada por los concejos y Vecinos de las villas de Marquinez y Quintana y Lugares de Ibarri, Retuerto, Obecuri Bayauri y Urante y Junta del monte alto de Yzqui y Erquexan en el pleito que con el fiscal de su Magestad Dn Pedro de Alava y Dhor consortes parece llevaron en la Real chancilleria de Valladolid librada por los Señores Presidentes y Oidores de ella firmada de sus nombres y sellada con el Real sello y refrendada de Martin gallo, escribano de camara del Rey nuestro Señor segun dela dha carta Executoria mas largo consta el tenor dela qual es como se sigue. ———————————

Dn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Aspurga de flandes y de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &.ª = Al nuestro Justicia mayor y alos de nuestro consejo Presidentes é oydores delas nustras audencias Alcaldes Mayores Alguaciles de la nuestra casa y corte chancillerias y atodos los Corregidores Asistentes governadores Alcaldes mayores é ordinarios Jueces de residencia y á otros Jueces é Justicias quales quier de todas las Ciudades Villas y Lugares de nuestros Reinos y Señorios y á cada uno y qualesquier de vos en Vuestros Lugares y Jurisdiciones á quien esta nuestra carta Executoria ó su traslado signado de escribano Publico sacada con autoridad de Justicia en Publica forma y en manera que haga fe fuere mostrado y acada uno de vos salud y gracia

Sepades que Pleito paso y setuato en la nuestra corte y Chan-
cilleria ante el Presidente y Oidores de la nuestra audiencia entre los
siete Pueblos de la Junta general de Ezquerran y Domingo de
Castillo y Francisco de villa franca Pedro Gonzalez Joan Ruiz
Millan Gonzalez Joan Munz de Lagran Jueces Juntero de Dha
Junta y su Procurador de la una Parte y el Lizen.do D.n Gabril
San y agua de Loaysa nuestro fiscal en la D.ha nuestra audi-
encia é D.ña Cathalina de Esquibel como curadora de D.n
Pedro de Alava su hijo y el Dho Don Pedro de Alava y su
procurador y el Lizen.do Prudencio de Antiberos y D.n Rodrigo de
Pera Alcaldes mayores de la Duquesa de Maxera y el Concejo
y Vecinos de la Villa de Alsaina y el Concexo é Vecinos del Lugar
de Paniza y Phelipe Diaz de Bujanda Clexigo hijo y heredero
de Andres Diaz de Bujanda y Martin Martinez de Arneesto
y Juan de Ascarza en su reveldia de la otra y se comenzo sobre
razon que parece que en la Villa de Quintana a diez y seis di-
as del mes de Mayo del año pasado de mil seiscientos y dos años
Juan de Ascarza Alcalde mayor de la Dha Villa de Quin-
tana y de los Lugares de Rituerto y Oxtuxi y su Jurisdicion
por nombramiento de la Dha Dona Thatalina de Esquibel
madre y tutora y curadora del Dho Don Pedro de Alava
Señor que dicen es de la Dha villa y Lugares dixo, que asu
noticia avia venido que Juan Ruiz vecino de la Dha villa
y Pedro gonzalez de Rituerto vecino de Rituerto y Millan
gonzalez vecino del Dho Lugar de Vxtuxi y Domingo
del Castillo vecino del Lugar de Vrante y Francisco de
villafranca vecino de la Villa de Marquinez y Juan
de Lagran vecino del Lugar de Obecuxi y Garbay Rebarte
vecino del Lugar de Bayauri Guardas y Juntero que de-
cian que eran del Monte y Junta que llamaban de arriba

del monte de Yzqui de la Junta de Erquerran que eran de
aquella Jurisdicion sin causa y razon siendo como el era tal Alcalde
Mayor dela dha Villa é su tierra de echo avian procedido contra el
en cierta punicion y castigo diciendo avia delinquido en las ordenanzas
que tenian los dichos montes y abian puesto por execucion su procedim.to
y le avian cargado diente y quatro reales de pena para lo qual avien-
do dado mandam.to á Joaan de Obecuri vecino del dho Lugar de Vrturi
al dicho Joan de obecuri avia llevado del Almaje y ganaderia delas
cabras dela dha villa, Veinte cabezas de cabras para ser pagado
delos dhos veinte y quatro r.s en quince dias del dho mes y año é
las tenian en el dicho Lugar de Vrturi encerradas y para que los
dhos Junteros por aver procedido contra el dho Alcalde mayor
avian cometido grave y atroz delito digno degran punicion y castigo
por aver usurpado nuestra Jurisdicion y aver echo Jueces y superio-
res del dho Alcalde mayor teniendo como tenia en la dha villa é su
Jurisdicion primera Instancia en prevencion y privativa en segunda
Instancia y no tener superior alguno ante la dicha nuestra audiencia
y porque semejante delito engrande menosprecio nuestro y de nues-
tra Jurisdicion no quedase sin punicion y castigo mando acca-
beza de proceso contra los suso dhos Junteros que pareciesen
ser culpados en la prosecucion de la dha causa para lo qual man-
dose recibiese Informacion y la asentase por auto y parece que ahtenor
de lo suso d.ho se recibio cierta Informacion y vista por el dho Alcalde
Mayor mando dar y dio su mandamiento de Prision contra Joan
Ruiz y los demas Junteros del dho monte de Yzqui que eran los
dhos Joan Ruiz Pedro gonzalez ezcro vecino de Rituerto Millan
gonzalez vecino de Vrturi Francisco de Villafranca vecino de Marg.z
Domingo del Castillo vecino del Lugar de Orante Joan de ganibai
vecino del Lugar de Bajauri Juan de Lagran vecino del Lugar de
Obecuri en virtud del qual dho mandam.to de Prision fueron presos
el dho Joan Ruiz vecino dela dha villa de Quintano y Millan-

gonzalez vecino del Lugar de Vtxuri y Pedro gonzalez veci-
no del Lugar de Kituerto a los quales fueron tomadas sus con-
fesiones y por el dho Alcalde mayor se nombro por promotor
fiscal que sobiese a la dha causa á Joan Diaz vecino de la dha
villa el qual parecio ante el dho Alcalde mayor y presento
ante el un escrito de aqusacion en que dijo que como mexor podia
é auia lugar de derecho acusaba criminalmte á Joan Ruiz
vecino de la dha villa y Pedro gonzalez vecino del Lugar de
Kituerto y á Millan gonzalez vecino del Lugar de Vxtuxi
é á Francisco de villafranca vecino de la villa de Marquinez
y á Domingo del castillo vecino del Lugar de Crante é á Joan
de gaxibay vecino del Lugar de Bayauxi y á Joan de Lagron
vecino del Lugar de obecuxi y á todos los demas que pare-
ciesen ser culpados en la presecucion de la dha causa y con-
tando el caso de la dha aqusacion decia ser asy q.e los dhos acu-
sados pospuestos el temor de Dios y en desacato de la Justicia
y encargo á sus conciencias del echo y aciendose Jueces y su-
periores del dho Alcalde mayor fingiendo ser Junteros los dhos
acusados del monte que llaman de arriba de la Junta de Ezque-
xaan aciendose Jueces vsurpando nuestra Jurisdicion al dho
Alcalde mayor le avian cargado ocho cientos mrs de pena
é auian puesto por execucion su mandam.to el qual dho man-
damiento auian mandado executar contra el dho Alcalde
mayor á Joan de obecuxi mexino montanexo del dho monte
de Ezquexaan y el dho Joan de obecuxi auia executado su mandam.to
y abia prendado de la labrexia de la dha villa veinte cabras y
las abia llevado al dho Lugar de vxtuxi donde al presente las
tenia en lo qual auia echo y cometido auian caido é incur-
rido grandes y graves penas corporales y pecuniarias establecidas
por leyes y pregmaticas nuestras en las quales incidentemente o
de su oficio ó como mejor viese lugar de derecho pido al dho
Alcalde los mandase condenar y mandase executar en sus per-
sonas é vienes para su castigo y exemplo de otros y para en
prueba de lo contenido en su aqusacion Yzo representacion de la

Informacion sumaria recibida de oficio de Justicia é ofrecio la informacion necesaria é Juro lo Dho enforma epedido Justicia é Visto por el Dho Alcalde mando se pusiese la Dha acusacion con los demas autos para hacer Justicia y alos Dhos Juan Ruiz y Miguel gonzalez y Pedro gonzalez les fue echo cargo y culpa y fueron sueltos debaxo de ciertas fianzas despues de lo qual los Dhos Juan Ruiz, Pedro gonzalez y Miguel gonzalez y Francisco de Villa franca y Domingo del castillo Joan de gaxibay Juan de Lagran Junteros del Dho monte alto de Ezquerran Parecieron ante el Señor Alcalde y con protestacion que hicieron por autos que hiciese deno atribuirle Jurisdicion alguna presentaron un escripto de egecuciones en respuesta de la Dha acusacion en que digeron que el Dho Alcalde no podia ser Juez ni conocer la Dha causa por lo general y porque los Junteros y Alcaldes desta Junta que llaman de Ezquerran tenian Jurisdicion de tiempo immemorial aquella parte y de tanto tiempo que memoria de los hombres no era en contrario vsaba y guardaba privativamente que todos los Daños que se hiciesen en el Dho monte que era comunero de siete Lugares pudiesen castigar y punir atodos de sinquentes de todos los Dhos siete Lugares asi Jueces Alcaldes oficiales del Dho concexo y sacar y tomar prendas y vender y sentenciar y asi ellos del Dho monte avian podido prendar y castigar al Dho Alcalde y tomar las Dhas prendas sin que en ello vbiesen incurrido en pena alguna vsando de su Jurisdicion y ordenanzas y porq.e siendo la causa que se trataba propia del Dho Alcalde mayor no podia ni devia conocer dela dha causa porque en ello era persona yntbiciada y por razon de aver cometido el Dho delito siendo montero se auia sugetado á la Jurisdicion de los Dhos Jueces monteros y no podia ni devia conocer la causa antes de aberlos prendido auia cometido delito de que protestaba y pedix ante quien y con derecho devian= Por las quales razones é por las demas que en favor de sus partes auian pidieron al Dho Alcalde mayor é si necesario era requerian les mandase soltar libremte de cargando no se Juez de la Dha causa y si denegada les fuese tomando por agrabio la denegacion de Justicia hablando con debido acatamto salvo el derecho de la nulidad y otro debido remedio appelaba para ante nos é para ante quien é con derecho

é lo pidio por testimonio é protesto la nulidad de lo atentado é Ino-
bado Has costas personales daños é intereses = Y visto por el Dho
Alcalde mayor mando dar traslado á la parte del Dho fiscal y
por auto que dio y pronuncio en quatro dias del mes de Junio
del año pasado de mil seis cientos y dos años = Dixo que por su
el Interesado de la Dha causa y superior al Alcalde ordinario
de la Dha villa la remitia al Alcalde ordinario de la tierra de
Arraya que era uno de los que tenian Jurisdicion en los Dhos
montes de Izque en que se auia cometido el delito de la prenda-
xia para que procediese en ella é hiciese Justicia = Y mando á
Vicente Ruiz vecino de la Dha villa fiador del Dho Juan Ruiz
y Consorte que los de Yentregue presos al Dho Alcalde y que
en defecto fuese preso y puesto en la carcel y se le executa-
sen las penas de la fianza que auia echo y que sin embargo
los prendiese el Dho Alcalde é sino se los diese = El
qual Dho auto se notifico á Andres Diaz de Bujanda
Alcalde ordinario de la tierra de Arraya y por el se acepto
la Dicha remision Y dio por su parte al Dho Juan de As-
carza Alcalde mayor uso Dho Y los Dhos Juan Ruiz y
Pedro gonzalez y Millan gonzalez fueron deducidos á la
carcel y les fueron tomadas sus confesiones en cierta forma
y por el Dho Alcalde ordinario fueron sueltos y manda
do. soltar debaxo de cierta fianza despues de lo qual en
catorce dias del mes de Junio del año pasado de mil y seis-
cientos y dos ante el Dho Andres Diaz de Bujanda Al-
calde ordinario del Dho Lugar de Maestu y de la tierra y villa
de Arraya parecio Martin Martinez vecino de Dho
Lugar de Maestu Promotor fiscal nombrado por el oficio de
la Justicia y presento un escrito de acusacion contra Pedro
gonzalez vecino del Lugar de Bituerto y Juan Ruiz vecino
de la Villa de Quintana y Millan gonzalez y Juan de Obe
curi vecino del Lugar de Vzturi y Francisco de Villa fran
ca vecino de la villa de Marquinez y Domingo de garibai
vecino del lugar de vzarte y Juan de garibay vecino de
el Lugar de Bayauri y Juan de Lagran vecino del Lugar

de obecuni y atodos los demas que en la prosecucion de la dha
causa pareciesen culpados en que dijo que los suso dhos acusados
y cada uno de ellos pospuestos el temor de Dios nuestro señor y
de la Justicia y en gran desacato suyo y en grande escandalo
de la Republica de tres meses vltimos pasados à quella parte
siendo personas privadas de toda Jurisdicion en algunos delos
dias del dho tiempo aquella parte en los terminos que decian
Vzque de Arriba que era dela Jurisdicion de la dha tierra
de Arraya donde tenia Jurisdicion civil y criminal alta é baxa
mero misto imperio el dho Alcalde Ordinario acomulative en pre-
bencion con la Justicia ordinaria de la Villa de Quintana y del con-
dado de trebiño haciendose Jueces é Justicia sin lo ser abian proce-
dido contra Joan de Ascarza vecino de la villa de Quintana y Alde
mayor en ella siendo el propio Juez y teniendo Jurisdicion en los dhos
terminos auian procedido contra el con gran desacato y le avian con-
denado en ueces eua en ochocientos mas. en otra en sesenta Reales
en otra en nobenta Reales y medio, y lo que peor era que abian
executado las dhos ochocientos mas. en viente cabras del dho Alde
mayor y otros sus vecinos y las otras dos condenaciones le auian
echo porque como Justicia Ordinaria abia mandado castigar
por los dhos delitos y las dichas penas y condenaciones las aui-
an aplicado en comeres y veveres que auian echo los dhos acu-
sados y se auian xatado y xataban que en los dhos terminos
ninguno tenia Jurisdicion sino ellos. Lo qual era atroz delito por
que nos negaban à nos y à nuestros ministros lo que era nuestro
queriendo usurpar lo contra toda razon y tiranamte y auian
cometido en la dha razon otros muchos delitos En lo qual auian
caido e Incurrido en grandes y graues penas establecidas en derecho
contra semejantes delinquentes. Pidio lo mandase condenar en

dlas y aquellas mandase executar en sus personas y vienes para
su Castigo y exemplo de otros y aque volbiesen y restituyesen
las dhas Cabras tales y tan buenas y con todos sus aprovecham.tos
e pido Justicia e Juro la dha acusacion en forma y para
prueba de ello en lo favorable y no mas Yo representacion
de las informaciones e confesiones en la dha Causa recibidas
de algunos de los dhos acusados = e vista la dha acusacion
por el dho Alcalde ordinario la admitio y mando que los
dhos acusados fusen llamados por edictos y pregones =
Y Clemente Martinez vecino de Vrtuni en nombre de Domin.
go de Castillo y vecino de Crante y de Francisco de villa
franca vecino de la villa de Marquinez y de Pedro gonza-
lez vecino de Rituerto y de Joan Ruiz vecino de la villa de
Quintana y de Millan gonzalez vecino de Vrtuñi Jueces
Juntexos de la Junta de Ezquerran y del monte de Ezquerran
y en nombre de Joan Muñz de Lagran vecino de obecuni y
Juan de garibay vecino de Bajauni ausentes tambien
Jueces Juntexos delos dhos siete Lugares y en nombre de los
Concexos y vecinos de los dhos siete Lugares presento ante
el dho Alcalde ordinario un escrito de excepciones en que
dijo que el dho Alcalde ordinario procedia contra los dhos
siete Jueces y tenia presos alos cinco que eran los primeros
nombrados en la dha peticion diciendo que auian Castigado
a Juan de Ascarza que auia sido uno delos Jueces sus an.
tecesores del año proximo pasado y al dho procedim.to ablan
do con el respecto deuido esta notoriam.te nulo e yniusto p
lo siguiente y defecto de Jurisdicion é por que no la tenia
el dho Alcalde ordinario en los dichos montes para las
cosas tocantes y concernientes alas Costas atalos incendios
prendarias de ganados é otros de tales tocantes alos dhos
montes y asu guarda y conservacion sino que auian

sido y eran Jueces los dichos montteros de tiempo inmemorial
aquella parte y como tales avian conocido é conocian de todos los
escesos y delitos echos y cometidos en los dhos montes en dano y di-
minucion de ellos y de sus pastos y porque aunque fuera como
no era el dho Alcalde ordinario Juez de la causa no pudiera
proceder contra los dhos Jueces monteros por aver castigado
al dho Joan de Ascarza porque el dho Joan de Ascarza avia
ocultado y encubierto un delito de corta de cierta leña que se
abia cortado y sacado e llevado de los dhos montes debiendolo
de declarar y manifestar a los otros Jueces montaneros sus
compañeros para que lo castigasen todos como se avia usado
e acostumbrado e la misma costumbre le avia tenido del dho tiempo
inmemorial aquella parte de castigar los unos Jueces monteros
a los otros que avian sido omisos y negligentes en sus oficios y á
los que avian ocultado y encubierto escesos y delitos como lo avia
echo el dho Joan de Ascarza= Por lo qual pidio el dho Alcalde
ordinario mandase sobrar de la prision a los dichos cinco Jueces
Monteros que estaban presos y se declarase por no Juez de la dha
causa y le remitiese a los dhos Jueces monteros y pidio Justicia=
Y de lo contrario appelo del dho Alcalde ordinario y de injusto
procedimiento y de la injusta prision para ante mi y para ante
quien e con derecho debia e protesto los daños de la prision e cos-
tas del pleito y lo que mas a sus partes conbenientes y visto por
el dho Alcalde ordinario el dho escrito= dixo que en la causa
contenida en el dho escrito el procedia contra los dhos Pedro
gonzalez y Millan gonzalez y consortes de pedim.to e por acu-
sacion de Martin Muñz promotor fiscal de la Justicia de la
dha tierra de Anaya y porque por informacion por el dada
constaba que los suso dhos en los terminos que decian de Izqui
que era de nuestra Jurisdicion y suya en nuestro nombre los suso
dhos siendo personas particulares privadas de toda Jurisdicion
usurpandola a nos e a nuestros ministros e Justicias ordinarias
avian procedido y echo autos de condenaciones contra Joan de

dlas y aguillas mandase executar en sus personas y viens para
su Castigo y exemplo de otros y aque volbiesen y restituyesen
las dhas Cabras tales y tan buenas y con todos sus aprovecham.tos
Cpido Justicia e Juro la dha acusacion en forma y para
prueba de ello en lo favorable y no mas Yo representacion
de las informaciones e confesiones en la dha Causa resividas
de algunos de los dhos acusados = Cvista la dha acusacion
por el dho Alcalde ordinario la admitio y mando que los
dhos acusados fusen llamados por edictos y pregones =
Y Clemente Martinez vecino de Vtuni en nombre de Domin.
go de Castillo y vecino de Ozante y de Francisco de villa
franca vecino dela villa de Marquinez y de Pedro gonza-
lez vecino de Rituerto y de Joan Ruiz vecino de la villa de
Quintana y de Millan gonzalez vecino de Ortuñi Juezes
Juntexos de la Junta de Ezquerran y del monte de Ezquerran
y en nombre de Juan Muñz de Lagran vecino de obecuni y
Juan de garibay vecino de Bajauri ausentes tambien
Juezes Juntexos delos dhos siete Lugares y en nombre delos
Concexos y vecinos de los dhos siete Lugares presento ante
el dho Alcalde ordinario vn escrito de excepciones en que
dijo que el dho Alcalde ordinario procedia Contra los dhos
siete Jueces y tenia presos alos Cinco que eran los primeros
nombrados en la dha peticion diciendo que auian Castigado
a Juan de Ascarza que auia sido uno delos Jueces sus an-
tecesores del año proximo pasado y al dho procedim.to ablan
do Con el respecto deuido esta notoriam.te nulo e yniusto p.r
lo siguiente y defecto de Jurisdicion é por que no la tenia
el dho Alcalde ordinario en los dichos montes para las
cosas tocantes y Concernientes alas Cortas atalos incendios
prendarias de ganados é otros de estos tocantes alos dhos
montes y su guarda y Conservacion sino que auian

sido y eran Jueces los dichos monteros de tiempo inmemorial
aquella parte y como tales avian conocido y conocian de todos los
escesos y delitos echos y cometidos en los dhos montes en dano y di-
minucion de ellos y de sus pastos y porque aunque fuera como
no era el dho Alcalde ordinario Juez de la causa no pudiera
proceder contra los dhos Jueces monteros por aver castigado
al dho Joan de Ascarza porque el dho Joan de Ascarza avia
ocultado y encubierto un delito de corta de cierta leña que se
avia cortado y sacado y llevado de los dhos montes debiendolo
de declarar y manifestar a los otros Jueces montaneros sus
compañeros para que lo castigasen todos como se avia usado
y acostumbrado y la misma costumbre le avia tenido del dho tiempo
inmemorial aquella parte de castigar los unos Jueces monteros
a los otros que avian sido omisos y negligentes en sus oficios y á
los que avian ocultado y encubierto escesos y delitos como lo avia
echo el dho Joan de Ascarza= Por lo qual pidio el dho Alcalde
ordinario mandase soltar de la prision a los dichos cinco Jueces
Monteros que estaban presos y se declarase por no Juez de la dha
causa y le remitiese a los dhos Jueces monteros y pidio Justicia=
Y de lo contrario appelo del dho Alcalde ordinario y de injusto
procedimiento y de la injusta prision para ante nos y para ante
quien y con derecho debia e protesto los daños de la prision e cos-
tas del pleito y lo que mas a sus partes combenientes y visto por
el dho Alcalde Ordinario el dho escrito= dixo que en la causa
contenida en el dho escrito el procedia contra los dhos Pedro
gonzalez y Millan gonzalez y consortes de pedim.to e por acu-
sacion de Martin Muñz promotor fiscal de la Justicia de la
dha tierra de Anaya y porque por informacion por el dada
constaba que los suso dhos en los terminos que decian de Izqui
que era de nuestra Jurisdicion y suya en nuestro nombre los suso
dhos siendo personas particulares privadas de toda Jurisdicion
usurpandola a nos e a nuestros ministros e Justicias ordinarias
avian procedido y echo autos de condenaciones contra Joan de

Ascanza Alcalde mayor de la villa de Quintana que era
una de las Justicias que tambien tenia Jurisdicion en los dhos
terminos acomulatiue con el y le auian executado ochocientas
mas de condenacion en los propios terminos prendandole
cientas cabras y adnzandose capoderandose con ellas y assi
mismo por que el dho Alcalde ordinario procedia contra
ellos por los dhos delitos auian tornado a proceder contra
el dho Alcalde mayor condenandole y mandandole execu-
tar por una parte en sesenta Reales y por otra en nobenta
y quatro Reales y medio y aquellos intereses los auian comido
y bendo porque los auian aplicado para el dho efecto y assi
mismo constaba se auian Jatado y Jataban negandonos anos
y anuestros ministros la Jurisdicion que tenian en los dhos ter
minos que era de ellos priuitiuamente con que era visto nos
la negaban anos y a nuestros ministros y porque el dho de-
lito era tan atroz el dho fiscal tenia acusados y procedia
contra ellos y estaban presos los que en el dho escrito se conte-
nian por que no auian sido allados para los prender tenia
probeydo requisitoria para su captura y les yba llamando
por editos y pregones y que assi el procedim.to q.e contra
ellos auia echo ebacia le pertenecia y era Justo y la
apelacion que en contrario se auia interpuesto era sin
fundamento por lo que dhos era epor que alos presos
no estaba echo cargo y estaban obligados para la causa-
ante el y los ausentes no podian usar de la dha apelacion-
ni otro remedio alguno sin que estubiesen presos y que assi-
para Justificacion de la causa sin embargo de la dha apela-
cion mando dar traslado del dho escripto ala parte del dho
fiscal y que dentro de tercero dia alegue de su Justicia lo
que viese cerca dello suso dho le combenia = Yen prosecu-
cion de la dha apelacion interpuesta por parte de los dhos
Pedro gonzalez y demas consortes Jueces Juntexos del mon-
te Cazuexan el proceso y autos fue traido y presentado

en la dha nuestra audiencia ante los dhos nuestros Presidentes y oydores de ella ante los quales Pedro de Salazar en nombre de dha Junta general del monte alto y Junta de Esquerran y para el dho Pleito se mostrar parte presento una carta de poder del tenor siguiente = Sepan quantos esta carta de poder vieren como la Junta general del monte alto e Junta general de Esquerran que es monte propio comunero de Urante Marquinez y Rituerto Quintana vezi Obecuri e Bayauri y los concejos e vecinos de los dhos siete concejos e para efecto de tratar e confederar las cosas tocantes e cumplideras al serbicio de Dios nuestro señor e Pro validad e conseruacion del dho monte de Yzqui Junta de Esquerran y como mexores y conserbadores del dho monte é sitio segun esta amojonado sin intervencion de Justicia ninguna sino es de su Magestad ala Real Chancilleria del Rey nuestro señor qulos que nos hallamos somos del dho Lugar de Urante Joan Pascual e fran.co de Meanza Regidores Juan.co Lagran Lazaro de Urbina Domingo de Quintana Domingo de Castillo Pedro de Anzieta Joan de Argote Pedro de Urbina Cristobal Lopez Joan de Castillo Joan de Loza Joan Martinez Pedro Marquinez Joan fernandez Pedro Castillo Pedro Marquinez = E de la villa de Marquinez Bartolome de Maeztu e Andres Martinez Alcalde mayor y ordinario Joan Saenz de Vezi Procurador Pedro de Viana Juan de Palacio Pedro Aguirre Pedro de Lasota Andres Ochoa Pedro Ladrera Joan de Ladrera Lorente de Apellaniz Joan de Aguirre Joan de Marquinez Pedro Saenz Joan de Apellaniz Nicolas de Larrauri Francisco de Amigo Juan.co de villa franca Joan de Lazano Pedro Diaz Anton gonzalez Joan de Vingala vicente de Aguirre Joan Saenz de Arbucco Sebastian de villa franca Lucas Dominguez = De Rituerto Martin de Mucharton Alcalde ordinario Joan de Antoñana Regidor Joan dela fuente Pedro gonzalez herrero y Joan Perez =

Dela Villa de Quintana Joan de vetuxi Regidor vicente Ruiz
Llorente de Torres Joan de vetuxi Valerio Saenz Matheo
Martinez Miguel Martinez Pedro Ruiz = De Ortuxi
Joan Muñz de Ayala Regidor Joan de Marquinez Martn
de varrena Joan de obecuxi Clemente Martinez Millan gon-
zalez Martin Fernandez Joan Perez Fausto Muñz Esteban
de Arriba Joan de Equileta = De obecuxi Pedro Saenz Regido
Gregorio fernandez Andres de Apellaniz Joan Saenz Joan
Blasco Joan fernandez Joan Muñz de Lagran Martin de
Equileta Martin Maxauxi Joan de Bernedo Pedro de Maxauxi
Pedro Blasco = Del Lugar de Bayauxi Joan de Moreda Regidor
Joan.co del Maestro Joan de Arlucea francisco hernandez Cipria
Ruiz Joan de garibay George del Maestro Martin ochoa Pedro
Saenz Martin gonzalez todos vecinos delas dhas villas e Lu-
gares e siete Conejos e nosotros los dhos Joan de garibay y
Millan gonzalez Alcaldes deladha Junta y executores delas
penas e calumias que se Coxen alos agresores que hacen daño
en los dhos montes de Yzqui e sitio dela Junta de Ezquexan
todos vecinos delas dhas villas e Lugares que Confesamos esta-
mos aqui Juntos la mayor e mas sana parte de los vecinos
de los dhos siete Concejos que tienen parte en esta Junta
general haciendo como hacemos los presentes por los ausent:
de xato grato Judicatum solbendo que es amanera de fian-
za de que estaran y quedaran e pasaran los ausentes por lo
que en este poder fuese fecho tratado e procurado en virtud
de lo obligado e otorgado so espresa obligacion que para ello
hacemos todos nosotros de nuestras personas e bienes e delos
propios e rentas de los siete dhos Concejos por ende otorga-
mos e Conocemos por esta presente que damos y otorgamos
todo nuestro poder Cumplido tal qual le tenemos e dhos con-
cejos e Junta tiene y deben tener lleno dela substancia que
de derecho se requiere a vosotros los dhos Gregorio fernandez

vecino de Obecuri e Joan de garibay vecino de Bayauri e Joan Saenz de Aliucea vecino de Marquinez ea Clemente martinez vecino de Obecuri que presentes e aceptantes estais a los quatro Juntamente y cada uno de vosotros por si e por el todo in solidum con poder de Juraz y sostituir un Procurador dos o mas e los revocar e poner otros de nuebo general merente para en todos los Pleitos Causados Ciuiles y Criminales que esta dha Junta y Concejos de ella tratan y tratamos e tratar pueden Ciuiles e Criminales sobre la conserbacion y execucion de los agresores que ha auido y encubridores de ellos en este monte alto de Izqui e Junta de Izquierzan ansi en defendiendo como en demandando Yes pecialmte para Cierto pleito q.e se trata y esperan tratar con Joan de Ascarza Alcalde mayor e Vecino que dice ser dela villa de Quintana sobre y en razon de que siendo Alcalde de esta dha Junta el año proximo pasado se le manifesto por Joan de viana vecino de Quintana Cierta Colonia por cierta leña que le ubieran llevado de este dho monte para que el dho Joan de Ascarza como tal Alcalde dela dha Junta la manifestase la tal Colonia e manifestacion para que la Junta e Junteros y Alcaldes de ella castiguen al agresor e no la manifesto ala Junta antes la encubrio y Jamas la aquerido manifestar e por ello e sobre ello incurrio en pena e quebranto el Juramento que tenia echo de tal Alcalde dela Junta para adquirir el provecho ala Junta e apartar el daño e por no lo aber manifestado los Junteros q.e han sido e son este presente año le castigaron en Cientas penas y mandaron a Joan de obecuri menino Executor de la dha Junta executase en sus bienes la pena que sele cargo que la auia ido á executar e sele resistio e ocupo e les llebo presos si el caso los Junteros que se hallaron presentes al cargo de la pena e los tubo presos muchos dias e les hizo Cargo todo ello que lo auia echo en su causa mesma propia e sin tener para ello Jurisdicion ni Judicatura porque segun la costumbre que de tiempo inmemorial aca se ha tenido los Alcaldes mayores ni ordinarios no se pueden entremet.e

conocer en cosas de la dha Junta ni se an entremetido sino los
Alcaldes e Junteros de ella y quebranto la Jurisdicion a los
Alcaldes de la dha Junta e ansi mismo para en el pleito que
pretendemos tratar con Andres Diaz de Buyanda vecino
de Maestu Alcalde ordinario de los Lugares de Arraya
por haber quebrantado la dha Jurisdicion de Yzqui y conocer
casos de ella sin tener Jurisdicion a los casos e Juntas de Yzqui
e contra su Alguacil por auer llevado presos a los Junteros de
otras Jurisdiciones de la Jurisdicion de los Lugares de tierra
de Yzqui e sobre las demas causas e razones contenidas en el
proceso e procesos que sobre ello an empezado a fulminar
por cuyas razones tiene presos los hombres = Otro si vos da-
mos este dho poder para que vaiais con uno o dos letrados
Las ordenanzas costumbres antiguas que se han tenido e guar-
dado e se tienen e guardan y executan en la dha Junta sobre
lo alla tocante e vistas y estar buenas e no estando buenas
tomar la orden que se tendra e hacer otras buenas con mas o
menos capitulos conforme combengan o sean necesarias a la
dha Junta e Lugares de ella sacandolas al simile de las reglas
ordenanzas capitulos viexos mirando en toda la costumbre
que de immemorial se a tenido y executado e ansi hechas
las dhas ordenanzas e capitulos podais pedir e suplicar al
Rey nuestro Señor e alos Señores Presidentes e oydores de su
Real Consexo e Chancilleria e aqualquiera de los dhos tri-
bunales que las vean e vistas que las confirmen e apru-
ben Judicialm.te e interpongan en ellas sus decretos Ju-
diciales en forma para que adelante se guarden y exe-
cuten inviolablem.te segun la costumbre immemorial
que se ha tenido en la dha Junta por los dhos conexos —
sobre el dho monte alto de Yzqui sobre la conservacion
de el y para que en razon de los dhos pleitos e causas y pe-
dir la conservacion de las dhas ordenanzas podais parecer
e parezcais para todo ello y lo a ello anexo idependiente

ante el Rey nuestro señor e ante los señores Presidentes y oydo-
res de su Real Consejo e Chancillería de medina del Campo y ante
los señores Alcaldes del Crimen de ella e ante todas las Justicias
y Jueces del Rey nuestro señor ante ellos y cada una de ellas
podais hacer e aquí todos y qualesquier pedimentos requerim.tos
Juramentos protestaciones presentaciones, execuciones Digo de
testigos escrituras consentimientos e apelaciones execuciones y prisiones
exatas trances e remates de bienes epara recusar Jueces Escribanos
Receptores letrados e Juras las tales recusaciones ansi interlocutorios
como difinitibas e consentir las que en nuestro fabor y de esta Junta
e Lugares se dieren e delos en contrario apelar e suplicar e seguir
las tales apelaciones e suplicaciones alli e donde con derecho se de-
ban seguir edar quien las siga y para concluir e cerrar razones
epara ganar e impetrar del Rey nuestro señor e de su Consexo
e Chancillerias todas qualesquier Cedula Provision e Cartas Exe-
cutorias que sean necesarias de seganar e negar e contradecir
las que en contrario sepretendieren ganar que para todo lo q.e
Dho es e lo allo anexo y dependiente vos damos e otorgamos á vo-
sotros e a vestros substitutos el mismo poder que nosotros y nues-
tros Concexos Esta Junta ha he tiene ederecho puede edeue dar é
otorgar con sus incedencias e dependencias anexidades y conexida-
des e con libre e general administracion exelevacion en forma
De Dho epara lo ansi hacer e complir y que estaremos epasa-
remos por lo que en virtud de este poder fuere fecho tratado
eprocurado e otorgado e obligado i obligamos a nuestras perso-
nas e vienes muebles e raizes avidos e por aver cada uno en-
particular y en general los propios e rentas de los Dhos con-
cexos elas personas e vienes de los vecinos ausentes que son
e serán adelante e damos nuestro poder cumplido a las Justicias

del Rey nuestro señor a las que conforme a derecho e pre-
ticas Reales podemos dar e otorgar a las quales e cada una
de ellas nos sometemos para que todo el rigor del derecho e
vea mas executiba nos compelan e apremien al cumplim.to
de este poder e alo que en virtud del fuero fecho tratado e
procurado e otorgado e obligado e renunciado como sipuese
sentencia difinitiba de Juez competente contra nosotros e
dho concexo fuese dada e pasada e consentida en cosa juz-
gada e renunciamos las leyes de nuestro fabor a la ley del
derecho que dice que general renunciacion de las leyes fecha
non valga e la otorgamos ansi ante e por testimonio de Lorenzo
Ybañes Escribano del Rey nuestro señor en sus Reynos e señorios
e vecino de la villa de Bernedo e ante los testigos en fin escritos
que fue fecho e otorgado en el dho sitio monte de Izqui en la
Junta de Ezquerran a once dias del mes de Junio de mil seis-
cientos años siendo testigos presentes Martin Sanchez Clexigo-
cosa del Lugar de Baxauri e Joan Saez hijo de valerio Saez-
e Matho de Eguileta hijo de Joan de Eguileta estantes en este-
sitio e los que supieron escribir firmaron e por los demas
que no sabian a su ruego firmo un testigo Gregorio Fernandez
Sanchez Clemente Martinez Matheo Martinez Balza Vicente
Ruiz por testigo Martin Sanchez paso ante mi Llorenzo Ybañez
Escribano va entre renglones do. diez: y enmendado L. Su. n. d. d.
valga e Yo Lorenzo Ybañez Escribano del Rey nuestro señor-
en la su corte Reinos e señorios presente fui al otorgam.to de este
poder Juntam.te con los dhos testigos e otorgantes a quienes doy
fee e conozco e lo saque de ped.im.to de los Procuradores en el
declarados segun va e por en de fice aqui mi signo que es atal
en testimonio de verdad Lorenzo Ybañez Escribano ==

Obligome traer poder o sostitucion de este = Salazar = Y Juntam.te
con la dha carta de poder que uso va incorporada presentado
ante los Dhos nuestros Presidentes e oydores una peticion en que
dixo que por no visto el Proceso del Dho Pleito allaviamos el auto
de prision e todo lo demas en el Echo e proceddo ansi por el Dho Joan
de Ascarza como Por Andres Diaz de Bujande Alcalde ordinario
por el Dho valle de Arraya ex ninguno inputo ede rebocax
por lo siguiente e general dho e alegado en favor de sus partes
en que se afirmo y por que los Dhos Lugares de la dha Junta
estaban en costumbre vsada y guardada de tiempo immemorial
aquella parte de nombrax siete Junteros cada pueblo el suyo y
entre tales un merino Los quales avian conocido e conocian en
todas las cosas y casos que sucedian en el Dho monte alto de Ezquerra
sobre Cortas y cortes del y otros delitos tocantes ala guarda y conser-
bacion de los dhos montes y las penas que ponian se executaban y
abian executado en esta forma que el merino montero requeria
ala persona que avia sido prendada y condenada pagase la con-
denacion que le avian echo los dhos Jueces Junteros y no sela pa-
gando acudian al Regidor del lugar donde era vecino para que
sela hiciese pagar Si era remiso el Dho Regidor en hacersela pa-
gar el dho merino prendase qualquier ganado que allase en
el Dho monte del pueblo donde era vecino el condenado y en
la dha posesion uso y costumbre avian estado y estaban sus par-
tes en dho tiempo immemorial aquella parte vsandola guar-
dandola quieta y pacificam.te sin condicion alguna ny contra los
vecinos particulares como contra los Alcaldes y Regidores Jueces
y Justicias como contra los vecinos particulares sinque Jamas
ni en tiempo alguno se vbiese contradicho ni reclamado ni apela-
do de ella y porque los Dhos Jueces Junteros nombrados por sus

Partes auian echo e hacian tres Juntas generales en cada año
del Dho tiempo inmemorial aquella parte a las quales venian
todos siete y el Dho mexino Los quales manifestaban las prenda-
duras que cada uno de por si auia echo en supueblo y las
que en el auian manifestado de lo qual acian Juramento al
tiempo que eran nombrados y recibidos en el Dho ofcio p.a
que entre todos declaxasen la pena que tenian de cada pren-
daxia y diesen mandam.to al mexino para cobxarla y si al-
guno de los Dhos Juntexos ocultase alguna prendadura le
castigaban los demas y sino se abexiguaba que la auia ocul-
tado asta otro año siguiente despues de auer espirado el Dho
su ofcio de Juntexo le castigaban e auian castigado los Junte-
xos que exan en el año que se abexiguaba lo suso Dho y asi
abiendo e cubierto el Dho Joan de Ascarza siendo Alcalde
Juntexo el año pasado de seiscientos y vno vna prendadura
que le auia echo e manifestado vn ganadexo de la Villa de
Quintana contra el mexino de su año por aberla tomado
y llevado cierta teña que tenia cortada en el Dho monte sin
dar cuenta de ella a los Juntexos sus compañexos como esta-
ba obligado muy bien pudieron quando auian venido á su
noticia proceder contra el y condenarle en los ochocientos
mrs de pena en que auian condenado y dar su mandam.to
al Dho mexino para cobrarlos y en hacerlo no solo auian
cometido delito pues auian vsado de su derecho e costum-
bre inmemorial en que estaban de hazer y executar seme-
jantes penas y condenaciones pero antes le auia cometido
el Dho Joan de Ascarza e por ello debia de ser condenado
en las penas que auia incurrido y apagarca sus partes
los dias de prision todos los daños e intereses costas y menos
cabos que se auian seguido de sus injustos procedim.to

e ansi lo pedia e porque demas de lo suso dho auia agrabiado
a sus partes les auia echo nueba injuria en les imbiar presos
y remitir su causa a el dho Andres Diaz de Buyanda Alde
ordinario del dho valle de Axuaya sacandolos de sus Casas y
domicilios y llebandolos a diferentes Jurisdicion Lo qual auia echo
solo por vengarse de sus partes e por hacerles mal y daño por q.e
le auian echo la dha Prendadura lo qual se colegia echaba de
ver pues auiendolos soltado en fiado los auia tornado aprender
e imbiado presos al dho valle de Axuaya porque auian apelado
de su injusto procedex e auian alegado de su derecho e Justicia
como constaba de los autos del dho pleito y ansi auia atentado
e inobado e por ello debia de ser condenado delas dhas Penas e por
que el dho Andres Diaz de Buxanda Alcalde del dho valle
de Axuaya no auia podido admitir la dha remision ni proceder con-
tra sus partes ni tenerlos tanto tiempo presos como auia que los tenia
no siendo como no eran de su Jurisdicion y distrito y no constando
del dho Pleito auer cometido delito alguno pero antes parecia
que auian procedido bien y como devian en continuacion y obseban-
cia de la dha costumbre immemorial arriba referida por las qua
les razones pidio y suplia mandasemos revocar y revocasemos todo lo
echo e procedido en la dha causa por los dhos Joan de Ascarza y
Andres Diaz de Buxanda declarando poder sus partes acen y
executar las dhas Prendaduras y estar en posesion de ello man-
dandole en ella haciendo en el caso Justicia la qual pido y cos-
tas y ofrecio aprobar lo necesario = Otro si nos pidio e suplico
atento que el dho Andres Diaz de Buxanda no era Juez com-
petente de la dha causa y quando lo fuese que negaba le tenian
sus partes por odioso e sospechoso por proceder contra ellos

apasionadamte como constaba de los autos de la Dha causa
y portal le recusaban e Juro a Dios en forma en anima
de sus partes no lo hacia de malicia le obiesemos por re-
cusado y mandasemos retenex y retubiesemos en la Dha
nuestra corte el conocimiento de la Dha causa y que sus
partes atento estaban sin culpa presos fuesen sueltos de
la carcel e prision en que estaban condenado a los Dhos
Joan de Ascarza y Andres Diaz de Buxanda en las cos-
tas y dias de prision y en todos los daños que seles auia
seguido a sus partes y en una buena pena por auex a
tentado e inobado despues de su apelacion y que para lo
probex lo llebase el Relatox a la sala delaqual Dha peti-
cion por los Dhos nuestro Presidente e oydores fue manda
do dar traslado ala otra parte y sobre ello el Dho Pleito
fue concluso e por ello visto por auto que dieron e pro-
nunciaron en dos dias del mes de Agosto del año pasado
de mil e seiscientos y dos años retubieron en la Dha nuestra
audiencia e ante ellos el conocimto e determinacion de
este Dho Pleito y causas y mandaron alas Dhas partes y ca
da uno de ellas que por la primera audiencia dixesen e alega
sen de su Justicia en el negocio principal y mandaron dar nue
tra carta e provision Real ala parte de los siete Pueblos
de Equexxan y consortes para que Andres Diaz de Buyan-
da Alcalde ordinario del Dho valle Real de Axcayco y
otras qualesquiera Justicia soltasen a los que sobre lo
contenido en la Dha causa tubiesen presos y por parte de
los Dhos siete pueblos dela Juxisdicion de Equexxan se-
llevo Provision del Dho auto y por los Dhos nuestros presi-
dente y oydores se recibio el Dho Pleito y causa aprueba
con cierto termino ==

Despues de lo qual en dos dias del mes de Diciembre seis cientos y trece años por auto que dieron e pronunciaron mandaron q.e el dho pleito e causa se sustanciase con el fiscal y echo se llebase ante ello para probeer Justicia y conforme al dho auto parece se llebo al dho nuestro fiscal para que le viese = Y Pedro de Salazar en nombre de la Junta general de Exquerraro presento ante los dhos nuestro Presidente y oydores una peticion en que dixo q.e el dho pleito que su parte trataba con Joan de Ascarza Alcalde Mayor de la villa de Quintana y lugares de su Jurisdicion Por Doña Cathalina de Esquibel madre y curadora de Don Pedro de Alava cuya era asimismo la Jurisdicion de la villa de Marquiz. y con la Duquesa de Naxera cuyos dicen son los Lugares y Jurisdicion de Obecuri y Baxauri y los Lugares de Panizza y Albayna y Orante auia venido apelando por sus partes de la injusta prision que el dho Joan de Ascarza y Andres Diaz de Buxanda auian echo de ciertos vecinos de la dha Junta y sus partes auian conocido e conocian de todas las causas que auian sucedido sobre cortas de Montes Pastos a talos y lumbres y daños echos en los montes de la dha Junta y para que las sentencias y autos en el dho pleito se diesen paxasen perjuicio alas partes contrarias y alas personas contenidas en la dha Peticion como señores de las Jurisdiciones de las dhas villas y Lugares sus partes tenian necesidad de que les diese nuestra carta y probision Real de emplazam.to insexta la peticion en que sus partes tenian pedido de acerca todo lo suso dho y que se declarase el derecho que acerca de ello tenian suplicandonos mandasemos se diese el dho emplazam.to para que viniesen en seguimiento de el —

Y vista la dha Peticion por los dhos nuestros Presidente e oydo
res mandaron se diese el emplazamiento que por ella se
pedia el qual se dio e libro en cierta forma e con el se hi
cieron las notificaciones siguientes= En la villa de Man
quinez a veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil
seis cientos y quatro años Yo Lorenzo Ybañes escribano
del Rey nuestro señor en sus Reinos y señorios y testig.
Yo Lorenzo Ybañes Escribano del Rey nuestro señor en
sus Reynos y señorios ley y notifique la Provision
Real de los señores Presidente e oydores de la Real e
chancilleria de valladolid en Medina del campo gana
da por la Junta de Exquenaan y sela notifique a la
señora Doña Cathalina de Esquibel tutora y curadora
de Don Pedro de Alava su hijo señor de las villas de
Manquinez Quintana e lugares de su Jurisdicion en su
persona la qual dixo que sedaba por notificada e pe
dia traslado e que esta que sele de el traslado e se le
notifique a las demas partes a quien toca el defender
esta causa no le corra termino ni le pare perjuicio y
esto dio por su respuesta e fue en presencia del dho
Pedro de Alava su hijo señor de los dhos Pueblos al
qual sele notifique en fe de ello lo firmo de su nombre
Doña Cathalina de Esquibel Doy fee Lorenzo Ybañes=
Escribano= En el Lugar de Maestu que es en tierra
de Anoaya a veinte y quatro dias del mes de Septiem
bre de mil seis cientos y quatro años Yo Lorenzo Ybañes
Escribano del Rey nuestro señor sobre dho de pedimento
de los Procuradores de la dha Junta de Exquenaan vine a
notificar la dha Real Provision a este dho Lugar al dho

Andres Diaz de Buxanda en ella mencionada el qual era ya
Difunto porque murio el lunes proximo pasado que se Conto
a Veinte dias de este dho mes y año e assi no vbo lugar notifi-
carle en su persona al dho Andres Diaz y assi selo hize saber
lo en ella contenido y notifique á Fausto Echauz y Esteban de
Zoronda y asu muger del dho Andres Diaz los quales dixeron
que yo el Escribano pues me consta sea verdad la muerte del dho
Andres Diaz di testimonio de ello en forma y esto dieron por
su respuesta e lo firmaron siendo testigos Phelipe Diaz Clerigo
hijo del dho Andres Diaz y Nicolas de Arenaza habitantes en
este Lugar y lo firmo en fe de ello e doy fe sea verdad que el dho
Andres Diaz de Buxanda fallecio y paso de esta presente vida
el dia mes y año dhos y en fe de ello lo firmo de mi nombre Lo-
renzo Ybañes Escribano= En el Lugar de Maestu a Veinte y
quatro dias del mes de Septiembre de mil seis Cientos y quatro
años Yo Lorenzo Ybañes Escribano del Rey nuestro Señor
Ley e notificado á Martin Martinez Vecino del dho Lugar
en ella mencionado en su Persona el qual dixo que la dha
e obedecia con el respecto devido y dando la respuesta á
ello dixo que el cumplio su oficio el año de su fiscaleria e q.e
por otras respuestas que tenia dadas a otras Provisiones tiene
remitida la causa que el empeze como tal fiscal al fiscal del Rey
nuestro señor para que el siga e defienda la dha causa e lo mismo
decia agora e pedia al dho fiscal del Rey nuestro señor la siga
la dha causa aquesto daba e dio por su respuesta e se apunto del
dho pleito y no firmo por no saber e firmo yo el Escribano siend
testigos Joan de Estivalez menor en dias y Martin de gacco veci-
nos de este Lugar y Joan de Ygorion Vecino de Vizcaya menor
lo firmo en fe de ello de mi nombre Lorenzo Ybañez Escribano=

DIPUTACION FORAL DE ALAVA ATHA

En. el termino e Jurisdicion de la villa de Quintano donde
dicen Landebaxio a los dhos veinte y quatro dias del dho
mes y año yo el dho Lorenzo Ybañes Escribano del dho pedi
mento ley e notifique la dha Real Provision al dho Joan
de Ascarza Alcalde mayor en la dha villa de Quintana
e Lugares de tierra de Yzqui en su persona el qual dixo
que antes de agora el tiene respondido a otras Provisiones
Reales que el no tiene Pleito ninguno sobre lo contenido
en la dha Real Provision e que si Pleito trae la dha Junta
e sus Procuradores la traen y ande traer con el fiscal del
Rey nuestro señor aquien toca de defender la Judicatu-
ra y Jurisdicion que pretende y esto dio por su resp.ta
despues de aver obedecido la dha Real Provision con el
respecto de vido y se remite a las dhas respuestas que
antes de esta tiene dadas e lo firmo de su nombre e la fir-
mo y en fe de ello Yo el Escribano Joan de Ascarza Loren-
zo Ybañes Escribano e Yo Lorenzo Ybañes Escribano de Rey
nuestro Señor en sus Reynos y Señorios doy fe fui presen
te al notificar la dha Real Provision mencionada en
las dhas notificaciones a todas las personas en ella men-
cionadas e las notifique en sus personas e fui presente con
los testigos instrumentales y en fe de todo ello fice aqui
este mi signo que es atal en testimonio de verdad Lorenzo
Ybañes Escribano= En la Ciudad de Valladolid a quince
dias del mes de Octubre de mil seis cientos y quatro años
Yo Bernabe Galban Escribano de su Magestad y Vecino
de esta Ciudad doy fee y testimonio de verdad a los que
la Presente vieren en como de pedimento de Joan de gari-
bay Procurador de la Junta de Equeraxan fui a casa de la Señora
Duquesa de Naxera Miercoles y Jueves y Viernes quince de este

Dicho mes a notificar a su excelencia el emplazamiento de esta otra parte contenido en todo el dho tiempo aunque algunos de los criados de su excelencia y a Bartolome Martz de Quintanco su secretario les hice notoria la dha provision y emplazam.to no dieron lugar a poderle notificar a la dha señora Duquesa y el dho secretario dixo ami el dho Escribano le diese un traslado de la dha Provision y que en auendola sacado le llevaria a su excelencia para que se le hiciese la dha notificacion y oy dho dia yo el dho Escribano doy fe fuy presente a para la dha Señora a llebar el dho traslado e hacer la dha notificacion y despues de auer estado aguardando a su excelencia y viendo no se medaba lugar ala notificar la dha ~~Letizion~~ Provision la hice notificar al dho Bartolome Martinez de Quintana para el dho efecto en ella contenido y le requeri con el dho traslado al qual dixo que su excelencia esta la cama y que aguardase la notificar y esto respondio y de pedimento del dho Joan de gaxibay di la presente en la forma dha y en fe de ello firme e fice mi signo dho dia mes y año dhos entestimonio de verdad Bernabe galban= Las dhas cuales notificaciones que de suso van incorporadas Juntam.te con la dha nuestra carta e Provision Real de emplazam.to fueron puestas y presentadas en el proceso del dho pleito y el Doctor Don garcia de Nauarrete nuestro fiscal presento ante los dhos nuestros Presidente e oydores una peticion en que dixo= Que visto por nos el proceso del dho pleito de biamos mandar declarar por nulo todo lo echo e actuado en el entre las dhas partes por auerse echo sin citacion de su parte y sin auerse sustanciado la dha causa lexitimam.te con nuestro fiscal y ansy mismo se debia declarar no auer lugar lo pedido por los dhos siete pueblos de la Junta general por su peticion y demanda en que pedian se declarase poder acer ejecutar las penas y pre-

damientos que hacian y ser amparados en la posesion en q.
decian estaban de tiempo inmemorial aquella parte por
todo lo que resultaba de los autos y lo demas general y por
que los dhos Juntero y Pueblos no tienen facultad ni Juris-
dicion alguna para poder imponer e llevar las dhas pe-
nas por prebilegio ni ordenanzas confirmadas ni por cos-
tumbre inmemorial en que podian aver adquirido la dha
Juxisdicion e si algunos prendam.tos avian echo o algunos
autos que denotasen tener Juxisdicion avia sido sin saber-
lo su parte y no teniamos fundada nuestra intencion en
contrario y les resista el derecho a los suso dhos para q.e
no pudiesen hacer semejantes Juntas ni nombrar merino
Executor en las dhas penas ni apelarlas para si antes en
ello avian cometido e cometian delito usurpando la Juxisdi-
cion que no tenian por lo qual nos pidio e suplico decla-
rasemos por nulo todo lo echo y actuado sin citacion de
su parte y no poder los dhos Junteros hacer las dhas Jun-
tas ni poder egecutar las dhas penas ni aplicarlas para si
absolbiendole e dandole por libre dello por ello pedido ha-
ciendo a su parte entero cumplimiento de Justicia la qual
pedia por la via y remedio que mexor vbiese lugar de
derecho e pido Justicia de la qual dha peticion por los dhos
nuestros Prendente e oydores fue mandado dar traslado a la
otra parte y Pedro de Salazar en nombre dela dha Junta
general de Ezquerxan respondiendo alo suso dicho presento
ante los dhos nuestros presidentes e oydores una peticion en
que dixo que sin embargo dello por el dho fiscal alegado
se devia hacer segun que por sus partes estaba pedido p.r
lo general e por que sus partes avian echo e sustanciado
el dho pleito con las personas que les avian pretendido in-
quietar en su Posesion e con los concejos y sus Alcaldes
ordinarios que eran los principalm.te interesados y contra

quien estaban echos los pedim.tos y no hera necesario sustanciarle
con el dho fiscal e porque amayor abundam.to en cumplim.to del auto
dado por algunos de nuestros oydores se auia llebado el Pleito a nues
tro fiscal y le auia buelto sin alegar e ay sus partes se auian forma
do de auian concluido y porque quando el dho nuestro fiscal vbiese
de ser e fuese parte para litigar auia de ser asistiendo en el pare
cadjudicar el derecho delas partes contrarias si alguno tubiesen
e ansi estaba obligado ale tomar en el estado en que estaba sin q.
fuese necesario hacerle de nuebo ni estubiese causada nulidad alguna
en lo que esta entonces se auia echo e porque sus partes estaban y a
uian estado en quieta e pacifica posesion de nombrar sus Alcaldes
Juntero lo quales auian conocido e conocian de las prendas e daños
que se hacian en los montes e por ellos se auian executado y exec
taban las penas y se auia echo y hacia todo lo demas concernie
ala guarda y conserbacion de ellos en vista ciencia y paciencia
de las Justicias de los dhos lugares e singue por ellos se vubiese
contraido= E por que lo que auian pretendido los dhos Joan
de Ascarza e Andres Diaz de Buganda auia sido en notable
perjuicio de sus partes y encontrauencion de la dha Jurisdicion
que tenia por lo qual nos pidio e suplico que sin embargo
de lo dho e allegado por parte del dho fiscal mandasemos
hacer e hiciesemos segun que por su parte estaba pedido e Justic.
Dela qual dha peticion por los dhos nuestros Presidente e
oydores fue mandado dar traslado ala otra parte y dentro del
termino probatorio con que las dhas partes fueron recibidas aprue
ba por parte de la dha Junta de Ezquerra se hicieron cuentas pro
banzas por testigos y Escrituras de lo que se pidio e hizo publicacion
e sobre ello el dho Pleito fue concluso e visto por los dhos nuestros Pre
sidente e oydores dieron sobre lo suso dho razon de lo suso dho
sentencia difinitiba su tenor de la qual es como se sigue

Sentencia de Vista

En el Pleito que entre los siete Pueblos de la Junta general del monte alto de Ezquerran y Domingo del Castillo y Juan.co de villafranca Pedro gonzalez e Joan Ruiz Millan gonzalez y Joan Muñz de Lagran Jueces Juntenos de la dha Junta y Pedro de Salazar su procurador de la una Parte y Andres diaz de Buxanda Alcalde del Lugar de Maestu y Martin Muñz de Arimesto y Joan de Ascarza y Doña Cathalina de Esquibel como tutora y curadora de Don Pedro de Alava su hijo y Faustro de echauz y Esteban de forondo Sosoaga e la Duquesa de Nàxera en sus ausencias e xemeldias y el Dotor Don garcia de Nabarrete fiscal de el Rey nuesta Señor en esta su Corte e Chancelleria de la otra= fallamos atento los autos y meritos del proceso de este dho Pleito que debemos amparar y amparamos a los dhos siete Pueblos de la Junta general del monte alto de Yzquexaran y sus Juntenos e Consortes en la Posesion en que estado y estan de conocer de todas las causas tocantes apreendas y penas y atodo lo demas que fuere en conservacion de los dhos montes segun y de la manera que lo an usado y acostumbrado a usar y exercer= y condenamos al dho fiscal y Consortes aque de aqui adelante no les inquieten ni peturben en la dha Posesion e se la dexen usar y exercer libremente sopena de cada cincuenta mil mrs para la Camara del Rey nuestro Señor por cada vez que lo contrario hiciere= y absolbemos al dho Joan de Ascarza de la dha instancia de este Juicio de todo lo contra el en este Pleito pedido y no hacemos condenacion de costas epor esta nuestra Sentencia Difinitiva ansi lo pronunciamos y mandamos= El Licenciado fran-

cisco Marques de gaceta = El D.r mandoxana = El Licencia
do Don Joan Coello de Contreras = El Licenciado Bracho de
Cordoba y soto mayor = La qual dha sentencia que de suso va
incorporada por los dhos nuestros Presidente e oydores fue dada
e pronunciada estando haciendo audiencia publicada = En la
ciudad de Burgos a veinte y tres dias del mes de Julio del año
pasado de mil seiscientos y cinco años e fue notificada a Pedro
de Salazar Procurador dela dha Junta de Yzquierdo y para
la notificar a los dhos Joan de Ascarza y Don Pedro de
Alava y consortes se llebo signado de Martin gallo nues
tro Escribano de Camara y dela causa y con ella se hicie
ron las notificaciones siguientes = En la ciudad de Maxera
a veinte dias del mes de Julio de mil seis cientos e seis años
Yo Pedro de Losa Escribano Publico del numero dela dha
ciudad le notifique la sentencia de suso dada por los seño
res Presidente y oydores de la audiencia e Chancilleria Real
del Rey nuestro señor de Valladolid a el Licenciado Pru
dencio de Ontiveros e Don Rodrigo de Perea Alcaldes ma
yores de la Sr.a Duquesa de Maxera como a persona que
tiene poder en sus personas dixeron que sela daban por no
tificada e se les dies traslado de ella testigos el Licenciado
Camarra e Joan de Losa vecinos de maxera y en fe de ello
lo signe en testimonio de verdad Pedro de Losa = En la Vi
lla de Albaina a veinte y nueve dias dias del mes de Octubre
de mil seiscientos e seis años Yo Lorenzo Ybañes Escribano
del Rey nuestro Señor en sus reinos y señorios e testigos de
pedimento de garibay Procurador de la Junta de Eziquierdo
ley esta sentencia de otras proveida por los señores Presid.te
e oydores de la Real Chancilleria de valladolid al Concejo e

y en el dho nombre a felipe Diaz. de Buyanda clerigo como
hijo y heredero del dho Andres Diaz de Buyanda difunto
en su persona el qual dixo que ni a el ni asumadre ni de
mas herederos del dho Andres Diaz no les toca ni atañe el
defender ni salir ala causa mencionada en la dha sentencia
porque antes de agora el dho su padre respondio a otras
Provisiones tocantes alo contenido en la dha sentencia e siempr
respondio qsola defensa del dho pleito tocaba al fiscal del
Rey nuestro señor e asu corona Real y esto dio por su
respuesta e pidio que el dho fiscal del Rey nuestro señor
por ser enperjuicio de corona Real sele notifique saliga
ala dha causa e assi lodixo siendo testigos y esto dio por
su respuesta por el e sumadre y emanos elo firmo
Phelipe Diaz ante mi Lorenzo Ybañes Escribano = En
Maestu dia mes y año dho Yo el Escribano de Pedimento de
dho Joan de garibay Procurador de la dha Junta de
Exquerracan ley e notifique la dha sent.ca dada epronun
ciada por los señores Presidente e oydores dela Real
Chancilleria de valladolid a Martin Muñz de Maestu
mencionado en la dha sentencia en su persona el qual
dixo que la obedecia e ojia e que antes de agora aotras
Provisiones Reales tiene respondido que esta dha causa
e defensa de ella toca e tañe el defenderla al Rey
nuestro señor e su fiscal Real porque los autos que el
hizo en razon de lo contenido lo hizo en favor del Rey
nuestro señor e pues se apelo dela Justicia Real de
Azcoitia en apelandose no ubo mas e assi la defensa
de la causa sele hacia e tocaba al Rey nuestro señor a
su fiscal e que le notifique la dha sentencia al dho fiscal
del Rey nuestro señor e asta tanto no le corra termino
ni pare perjuicio y esto dio por su respuesta siendo
testigo Joan de Ascoitia e Joan de Sagasti vecinos y es.

tante en este dho Lugar eno fuimo por no saber efirmo
vno de los testigos Joan de sacyarti ante mi Lorenzo Ybanes Es-
caibano= En la villa de Quintana alos dichos treinta y vndias
del dho mes y ano atras dhos yo el dho Lorenzo Ybanes Escaibano
ley enotifique la sentencia de atras probeida epronunciada
por los señores Presidente y oydores de la Real Chancilleria de Valla-
dolid a Joan de Ascarza vecino de esta dha villa en ella mencio-
nada el qual dixo la oya elo firmo de su nombre siendo testigos
Joan Lopez Clerigo Cura eBeneficiado de esta dha villa e Joan
Martinez vecino de esta dha villa efirme yo el escaibano Joan de
Ascarza ante mi Lorenzo Ybañes Escaibano= Yo Lorenzo Ybañes
Escaibano del Rey nuestro señor en sus Reinos y Señorios vecino
dela villa de Canedo fui presente a todas las dhas notificacio-
nes que van escritas e de mi letra firmadas al pie de cada una
de mi nombre Junto con el dho Procurador e testigos eparte no-
tificante y enfe de todo ello fice mi signo que es atal en testimo-
nio de verdad Lorenzo Ybañes Escaibano= Las quales dhas no-
tificaciones que de suso van incorporadas Juntam.te con la dha
sentencia signada se puso e presento en el proceso del dho pleito
y de la dha sentencia por parte del dho nuestro fiscal y D.n Pe-
dro de Alava y Consortes fue suplicado y francisco silbestre en
su nombre del dho D.n Pedro de Alava y esquibel y Doña Ca-
thalina de Esquibel su madre y curadora y para ello se mos-
trox parte presento ante los dhos nuestro Presidente e oyd.s
cierta Carta dunia y dos Cartas de poder del tenor siguiente=
En la ciudad de vitoria a treinta dias del mes de Junio de mil
quinientos y nobenta y quatro anos ante Xpbal Muñz de
Albana Alcalde Mayor en la dha ciudad de vitoria e su
Su tierra e Jurisdicion Por el Rey nuestro Señor y enpre-
sencia e por testimonio de mi Diego de Allegria Escaibano

Publico del Rey nuestro señor e del numero de esta ciudad
etestigos en fin escritos Fadecio presente Don Pedro de
Alava hijo legitimo e natural de Don Diego de Alava
Difunto e Doña Cathalina de Esquibel su muger señores
de la villa de Quintana etierra de Yzqui vecinos dela
dha ciudad = Edixo que como a su mer.d le era notorio
el era mayor de edad de catorce años y menor de veinte
y cinco e para cobrar y administrar sus bienes e para
sus pleitos e negocios tenia necesidad de un curador e
porque estaba muy asegurado que ninguno podia hacer
el dho oficio por mas ventaja dela dha Doña Cathalina
de Esquibel su madre que presente estaba por ende que
desde luego le nombraba e nombro por tal su curadora
cansi pedia a su merced la compeliese a ello e luego su
merced del dho Alcalde mando ala dha Doña Cathalina
de Esquibel que aceptase el dho oficio e cargo de cura
dora del dho hijo menor e de sus vienes e hiciese Jura
mento y diese la fianza que se requeria = Eluego la
dha Doña Cathalina de Esquibel dixo que por serbi
cio de Dios por cumplir lo que su merced le era man
dado e por el mucho amor e afeccion que al dho D.n
Pedro de Alava su hijo tenia ella aceptado e acepto
el dho cargo de curadora de el y de sus bienes e Juro
por Dios e por santa maria e por las palabras de los
Santos Euangelios epor la señal de la cruz e que pu-
so su mano derecha que usara del dho cargo de
curadora del dho menor efiel edilegentemente y donde
quiera que biere suprovecho selo alegara e apar
tara su daño y de sus vienes y delo multiplicado de
ellos dara buena cuenta con pago por imbentario
Juridico y en lo que conviniere tomara consexo de

letrado eno dexara sus pleitos e causas indefensos y en todo
ara como buena e fiel fiadora es obligada e si por su culpa
o negligencia algun daño viniere al dho su hijo menor e a sus
bienes lo pagara e dio por su fiador a Ruiz Diaz de vergara
na vecino de dha ciudad que presente estaba el qual dixo
que haoydo y entendido la fiancion y Juramento dela
dha Dona Cathalina de Esquibel y que se constituya e
constituyo por su fiador e como si fuese Principal sinq.e
contra ella y sus bienes se aga escusion ni dilygencia y en-
trato de mancomun y a vos de uno de ellos por si e por
el todo insolidum renunciando como renunciaron la ley
de de Duabus res de vendi e la autentica presente de
fide Juoxibus y el beneficio de la escusion se obligaron
a todo lo que la dha Dona Cathalina de esquibel de suso
se obliga e Jura que lo vbieron aqui por repetido e para
ra lo ansi cumplir e pagar ambos ados Juntos se obliga-
ron con sus personas e bienes muebles e raizes avidos
e por aver e dieron poder cumplido a todas e quales qui-
era Jueces e Justicias del Rey nuestro Señor de qual-
quiera fuero e Jurisdicion que sean ala Jurisdicion de
las quales e de cada una de ellas se sometieron e renuncia-
ron su propio fuero Jurisdicion e domicilio e la ley sit co-
munerit de Jurisditione oratuan Judicium para que
ansi selo agan cumplir como si fuese sentencia difini-
tiva pasada en cosa Juzgada sobre lo qual renuncia-
ron su propio fuero Jurisdicion e domicilio ela ley si
Conuenat de Jurisditione omnium Judicum para que
asi selo agan cumplir como si fuese sentencia difiniti
va pasada en cosa Juzgada sobre lo qual renun-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

cian todas e qualesquier leyes fueros e derechos que contra
lo que dho es sean o puedan ser e la ley de derecho que dice
que general renunciacion de leyes que enefaga que non
valga ala dha Doña Cathalina de Esquibel renuncio las
segundas nupcias e las leyes de los Emperadores Adriano e
Justiniano e Juris Consulto Veliano e la nueba e vieja
Constitucion e leyes de toro e partida que ablan en favor
de las Mugeres como en ella se contiene por quanto de ella
y de su efecto fue avisada y sabidora por mi el dho Escri-
bano de que doy fe de ello e otorgaron carta de fianza
cumplida en forma e lo firmaron de sus nombres en el
registro Lo qual todo visto por su merced del dho Alcalde
Dixo que encargaba y encargo a la dha Dona Cathali-
na de Esquibel del dho oficio e cargo de curadora de la
persona e bienes del dho Don Pedro de Alava su hijo menor
le dio poder cumplido para recibir e cobrar todos e qua-
lesquier bienes muebles e raizes e somebientes derechos e
acciones mis y otras cosas debidas e pertenecientes al dho
menor por qualesquiera persona y en qualesquier par-
tes e Lugares asi de la herencia e sucesion del dho Padre
como en otra qualquiera manera e para tomar pose-
sion o posesiones de ellos e los arrendar a las personas e p.ª
los tiempos e precios de mis. y otras cosas que bisto le fue-
re y de lo que recibiere e cobrare e arrendare dar y otor
e otorgar qualesquier carta o cartas de pago fin y qui-
to e arrendam.to e otras escrituras que combengan
con todas las fuerzas e obligaciones de los bienes de dho
menor poder e Justicia e renunciacion de leyes que para
su validacion se requieran Las quales y cada una de
ellas valgan e sean firmes Bastantes e valederas como
si el dho menor siendo de edad cumplido las diera

e otorgaua e otrosi le dio el dho poder cumplido general 19
mente para todas sus Pleitos causas enegocios del dho menor
mobidos e por mober para que en ellos y en cada uno de ellos
pueda hacer e aga todas las cosas e diligencias autos Judiciales
y estrajudiciales que combengan ser fechos y el dho menor siendo
de edad cumplida auia y hacer podria presente siendo e para
pedir beneficio de restitucion in integrum e las Juras e para ha-
cer todo lo demas que al pro y bien del dho menor y de sus
viene combenga aunque aqui no se declare e para constituir
un Procurador actor defensor del dho menor dos omas y los
renocar cada y quando que ella bien visto le fuere e ha-
xelero en forma so obligacion de los viene del dho menor
e atodo lo suso dicho dixo que interponia e interpuso su au-
toridad e decreto Judicial tanto quanto podia e con derecho
debia para que valga e sea firme en Juicio e fuera de el
de lo susodicho le otorgo e discernio esta carta de quanta du-
ria segun de suso se contiene siendo a ello testigos Diego de
Ribas e gabriel de Marquina e Joan Ruiz de Auana de-
cinos e moradores en la dha ciudad e sumeced del dho Alcalde
Juntos con los dichos otorgantes aquienes yo el dho Escribano
doy fe que conozco lo firmaron de sus nombres Christobal
de Aldana y Doña Cathalina de Esquibel y Ruiz Diaz de
Gergara paso ante mi Diego de Alegria va enmendado
dice ninguno presente vala e yo el dho Diego de Alegria
Escribano del Rey nuestro señor publico e del numero de
la dha ciudad de Vitoria que al descernim.to de la dha
curaduria en uno con los dhos testigos presente fui de-
pedimento de la dha Doña Cathalina de Esquibel fee
escribir e sacar este traslado de su original que en mi

poder queda en estas tres foxas de pliego entero de papel
con esta en que va mi signo e por ende fice mi signo en
testimonio de verdad Diego de Alegria = Sepan quan-
tos esta carta de poder vieren como yo Dona Cathalina
de Esquibel viuda de Don Diego de Alava vecina de la
ciudad de vitoria residente al presente en la villa de
Estanzona como madre tutora e curadora lexitima
administradora de Don Pedro de Alava y Esquibel mi
hijo e del dho Don Diego de Alava mi marido Difunto
otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo
todo mi poder cumplido libre lleno bastante de la sus-
tancia que de derecho en tal caso se requiere e mas
puede e deue valer a fran.co Silbestre Procurador de
causas en la R.l Audiencia e chancilleria de valla-
dolid especialm.te para en un pleito que yo como
tal tutora e curadora e lexitima administradora
del dho Don Pedro de Alava mi hijo entrado con la
Junta de Egueraxan sobre y en razon de los montes
de Izquiì que al presente esta pendiente y en grado de
apelacion ante los señores Presidente e oydores de la
Real chancilleria de valladolid e sobre las demas
causas e razones en el proceso del dho Pleito conte-
nidas y espresadas e generalm.te para en todos mis
Pleitos e causas ciuiles y criminales movidos e por mo-
ver que yo por mi y en nombre del dho mi hijo como
tal tutora espero auer e tratar con qualesquier
persona de qualquier calidad e condicion que sean
assi en demandando como en defendiendo sobre razon
de lo qual e cada cosa e parte de ello pueda parecer
e parezca ante el Rey nuestro Señor e los dichos Se-

nores sus Presidente e oydores eante otras qualesquier Jueces
e Justicias eclesiasticas e seglares de estos Reynos e Señorios eante
ellos pueda pedir por el dho mi hijo qualquier beneficio de
restitucion integrum e Juranla e todas los demas pedimentos e
requisimientos e autos Judiciales y extrajudiciales que al dho
mi hijo e a mi en su nombre sean necesarios e conuenientes y
en prueba presentar testigos escriptos y Escripturas e otro
qualquiera genero de prueba recusar Jueces Escribanos ebe-
tados con el Juramento necesario hacer qualquier Juram.to
de calumnia e decisorio e ser verdad decir pedir que las par-
tes contrarias hagan lo mismo conclusion e cerrar razones pe-
dir e oyr Sentencia o sentencias assi interlocutorias como
difinitivas e hay que en mi favor e del dho Don Pedro mi hijo
se dieren consentir de las en contrario apelar e suplicar e
seguir la tal apelacion e suplicacion alli e donde con derecho
sedeba seguir ganar qualesquier cartas e provisiones Reales
requerir con ellas aquien se deba requerir pedir costas Ju-
radas e rescibirlas y dar carta de pago de ellos e para que
en su lugar y en mi nombre y en nombre del dho mi hijo
pueda substituir un Procurador dos o mas e los revocar e
otros de nuebo criar que para todo lo suso dho e cada cosa
aparte de ello doy e otorgo el dho poder al dho mi Procu-
rador e a los por el substituidos con todas sus incedencias e
dependencias anexidades e conexidades con libre e general
administracion ele relevo a el e a los dhos substitutos de to-
da carga de satisdacion e fiaduria sola clausula del ~~dho~~
derecho Judicium sisti Judicatum solui con sus clausulas a
costumbradas e me obligo de aver por bueno lo que en vir-
tud de este dho poder fuere fecho e actuado e asi lo otorgue

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

en la dha villa de Estarrona a diez y siete dias del mes de Marzo de mil seis cientos e siete años siendo testigos Domingo gonzalez de apodaca-clerigo Beneficiado en la Yglesia de la dha villa y Rafael de Cubiano e Joan de Amigo estantes en la dha villa e la dha otorgante que yo el Escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre Doña Cathalina de Esquibel ante mi Joan de Urbina ==

Yo el dho Joan de Urbina escribano del Rey nuestro Señor vecino del Lugar de gereña presente fui al otorgamiento de este dho poder en vno con los dhos testigos e otorgante y en fe de ello lo firme e signe en testimonio de verdad Joan de Urbina == Sepan quantos esta carta de poder vieren como y Don Pedro de Alava y Esquibel Señor de las Villas de Estarrona y Marquinez y tierra de Yzqui estante en la dha villa otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo mi poder cumplido libre llenero bast.te de la substancia que de derecho en tal caso se requiere y mas quede e debe valer a fran.co Silbestre gregorio de Abide e francisco Ximenez Procuradores en la Real Chancilleria de Valladolid e a francisco gonzalez de Lapidana Escribano Real vecino del Lugar de Artequieta e cada uno y qualquiera de ellos in solidum especialmente para en un Pleito que trato ante los Señores Presidente e oydores de la dha Audiencia e Chancilleria sobre y en razon de un Pleito que trato con los Lugares de Marquinez Quintana vrtuni e Rituerto y con sortes sobre los pastos aprovecham.tos e propiedad de los montes de los dhos Lugares e sus terminos y sobre las demas causas y razones en el proceso del dho Pleito contenidas e general.te para en todos mis pleitos e causas

ciuiles e criminales mouidos e por mouer que yo trato y espero auer etratos con qualquier persona de qualquier calidad y condicion que sea e las tales contra mi assi demandando como defendiendo sobre razon de lo qual e cada cosa e parte de ello pueden parezca e parezcan ante los señores Presidente e oydores de la Real audiencia e chancillería e ante otras qualesquier Jueces e Justicias de su Magestad Eclesiasticas e seglares e ante ellos e qualquier de ellos hacer Pedim.tos Requirim.tos protestos embargos e otros qualesquier autos Judiciales extrajudiciales que en mi derecho combengan y en prueba presentar testigos escritos escripturas e otro qualquiera genero de prueba hacer qualesquiera recusacion de Jueces escribanos e letrados con el Juramento necesario e otros qualesquier Juramentos de calumnia e decisorio e de verdad decir tachar e abonar concluir e cerrar razones Pedir e oyr qualesquiera sentencia assi interlocutorias como difinitiuas en las que en mi fabor sedieren consentir e delas en contrario apelar e suplicar e seguir la tal apelacion e suplicacion alli o donde con derecho se deba seguir pedir costas e Juralas e recebirlas e dar carta de pago de ellas e para que en sulugar y en mi nombre puedan constituir e constituyan un Procurador dos omes e los rebocar e otros de nuebo criar que para todo lo suso dho e para cada una cosa e parte de ello doy este dho poder a los dhos procuradores e a los por el sobstituidos con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administracion e los relebo de toda carga de satisfacion e fiaduria so la clausulas del derecho Judicatum sisti Judicatum solui con todas sus clausulas acostumbradas e me obligo de auer por bueno fuerte e firme todo lo q.e en virtud de este dicho Poder fuere fecho dho e actuado en testimonio de lo qual otorgue este dho Poder en la manera

sobre dha ante Joan de Urbina Escribano Real vecino del
Lugar de gereña e testigos y suso escritos que fue fecho e
otorgado en la dha villa de Estanzona a veinte y siete de
Enero de mil seis cientos e siete años siendo testigos Pre-
sentes Joanes de Sanzalde e Domingo gonzalez clerigos
e Rafael de Zubian estantes en la dha villa y el dho otor-
gante a quien yo el Escribano doy fe que conozco lo
firmo de su nombre Don Pedro de Alava ante mi Joan
de Urbina = Eyo el dho Joan de Urbina escribano
del Rey nuestro señor vecino del Lugar de gereña fui
presente al otorgamiento de este dicho poder en uno
con los dhos testigos y en fe de ello lo signo y firmo en
testimonio de verdad Joan de urbina = E Juntamte con
las dhas cartas de poder e escriptura que de suso son
incorporadas al dho franco Silbestre en nombre del dho
Don Pedro de Alava e Doña Catthalina de Esquibel su mu-
jer y el Licenciado don Jeronimo de Otalora nuestro fiscal
presentaron ante los dichos nuestro Presidente e oydores
una peticion en que dixeron = que la sentencia del dho
pleito dada por algunos de nuestros oydores y todos los
demas autos en el dho pleito contenian notoria nulidad
porque no se hauian echo por parte ni contra parte en
tiempo ni en forma e porque el dho pleito no estaba sub-
stanciado ni en estado de poderse dar la dha sentencia e
porque despues de echas las probanzas se auia llevado
el pleito al fiscal ese auia llebado emplazamto contra el dho
Don Pedro de Alava y Esquibel alos quales no auian
podido perjudicar las provanzas echas sin su citacion
y porque con sus partes se auian de auer substanciado
de nuebo el pleito por lo qual nos pidieron e suplicaron
mandasemos dar e diesemos por ninguna la dha Sent.a

etodos los demas autos echos despues que el dho Pleito se auia
llebado al fiscal e se auia dado emplazam.to contra el dho Don
Pedro de Alava y Esquibel poniendo el dho Pleito en el punto
y estado en que estaba al tiempo que se auia notificado el
dho emplazam.to e pidieron Justicia e pidieron restitucion e
la Juraron en forma contra qualquiera Lapso de tiempo q.e
se vbiese pasado para pedir e intentar lo suso dho = Y otro si de
lo suso dicho no se apartando en caso que no vbiese lugar la
dha nulidad suplicaban de la dha sentencia e ablando con el
debido apotamiento decian auer sido esa digna de enmendar
acusar por lo general e por los dhos siete pueblos de la Jun
ta de Ezquerra ni sus Juntero no auian tenido ni tenian
la Jurisdicion vniversal de los dhos siete pueblos e de los montes
altos de ella pertenecia alos Jueces ordinarios que en nuestro
Real nombre y del dho Dan Pedro de Alava le auian vsado
y exercido en los dhos siete Pueblos e porque las partes con
trarias tan solam.te podian prendar a los que hacian daño
en los montes pero no podian hacer autos de Jurisdicion ni
condenacion alguna ni executar sino era por medio de
las Justicias ordinarias por lo qual nos pidieron e suplic
caron mandasemos revocar la dha sentencia absolbien
do e dando por libres a sus partes de todo lo en contrario
pedido e pidieron Justicia e restitucion contra qualquier
lapso de tiempo que se vbiese pasado para interponer
la dha suapellacion e pidieron Justicia e ofrecieronse apro
bar lo necesario e pidieron restitucion para hacer prueban
za por los mismos articulos e dexechamte contenidad digo
contrarios = De la qual dha peticion por los dichos nues
tro Presidente e oydores fue mandado dar traslado
ala otra parte y Pedro de Salazar en nombre de los

Concejos evecinos de los siete Lugares de la Junta de Ez
quexan alegando mas cumplidam.te de la Justicia de sus
Partes presento ante los Dhos nuestro Presidente e oydores
una peticion en que dixo que se debia hacer segun que en
su nombre estaba pedido por lo general Dho y alegado en
favor de sus partes en que se afirmo e por que por perte
necer como pertenecia a los Alcaldes Juanteros nombrados
por sus Partes que llamaban Jueces monteros la Jurisdicion
privativa en primera instancia cerca de la general e con
servacion de los montes de la Dha Junta siempre que
acaecia apelarse de las penas encondenaciones por ellos
echas se avia apelado e apellaba para la Junta general
que se hacia en cada año en el Dho monte de Ezquexan
para la dha nuestra audiencia y no para otro tribunal
ni Justicia alguna y siempre que se avian presentado en
el Dho grado en la dha Junta general avia conocido de las
dhas causas en grado de apelacion dando sus sentencias
e autos y executaban las condenaciones sin que se ubi
se apelado ni apellasse en ninguno de los dhos casos p.a
ante los Alcaldes mayores puestos por las partes con
trarias ni para ante otra ninguna Justicia dela her
mandad de Ezquexan por no tener como no tenian Ju
risdicion alguna en la primera ni segunda instancia
en cosa alguna tocante a conservacion de montes Supli
candonos hiciesemos en todo segun que tenia pedido de la
dha qual peticion por los dichos nuestro Presidente e
oydores fue mandado dar traslado a la otra parte y
Pedro de Salazar en nombre de la Dha Junta general de
Ezquexan y sus Pueblos en resp.ta dela dha peticion
Presento ante los dhos nuestro Presidente y oydores una

Petacion en que dixo que sin embargo de lo que encontrario se decia
e alegaba La sentencia difinitiua en el dho Pleito dada epronuncia-
da por algunos de los oydores dela dha nuestra audiencia en q.to
era en fabor de las partes auia sido y era Justa y derechamente
dada y pronunciada y sedebia confirmar, Pero otro si en q.to
por la dha sentencia no auia sido condenado el dho Don Pedro
de Alava y su Madre la Duquesasa de Naxera e consortes
no inquietasen a sus Partes por si ni por sus Justicias y auian ab-
suelto de la instancia de Joan de Ascanza y en todo lo demas q.e
opodia ser en perjuicio de sus Partes suplicaba de ella y la de-
cia ninguna ede rebocar ablando con el debido acatam.to por lo
siguiente Lo uno por lo general dho e alegado por sus partes en
que se afirmaba y porque sus partes de tiempo inmemoril a
quella parte auian estado y estaban emposesion quieta y paci-
fica de nombrar en cada un año siete Alcaldes Junteros uno de
cada pueblo los quales tenian Juxisdicion para prendar e cono-
cer de las prendas que ellos o las guardas o otra persona ha-
cian en los montes altos de la dha Junta por cortas y Pastos e otras
qualquiera cosas tocantes a la guarda y conservacion de los dhos
montes las quales se manifestaban en las tres Juntas que se hacia-
an en cada un año por los dhos Alcaldes Junteros y allı conde-
naban las dichas Prendas conforme ala calidad de los daños
que auian echo y las condenaciones se executaban por los
dhos Alcaldes Junteros y su merino sin tener necesidad de dar
cuenta a los Alos Alcaldes ordinarios ni otras Justicias de los
dicho siete Pueblos y porque los dhos Alcaldes ordinarios y de-
mas Justicias no tenian Juxisdicion ni derecho alguno para
conocer las dhas Prendas porque la Juxisdicion de lo suso
dho auia pertenecido y pertenecia priuitivam.te e insolidum

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

alos dhos Alcaldes Junteros y porque el dho Joan de Ascarza por tener noticia de una prenda que sele auia manifestado y no auer echo manifestacion de ella en ninguna de las dhas Juntas se auia procedido contra el y auia sido condenado por los dhos Alcaldes Junteros en ocho cientos mrs. y porque conforme ala dha costumbre quando un Alcalde Junteros no manifestaba en su año las prendas q.e sele auia dado noticia Los Alcaldes del año siguiente podian proceder contra el y condenalle por la dicha ocultacion en la pena que les parecia como se auia echo con el dicho Joan de Ascarza y porque el merino y executor de las dhas penas requeria a la persona que auia sido prendada y condenada para que le pagase y sino sela pagaba acudia al Regidor del Lugar para que esta hiciese pagar y siendo remiso en hacelle pagar la dha pena el dho merino por su autoridad prenda y prenda qualquiera ganado donde es vecino el condenado allandolo en el monte alto y el dho Joan de Ascarza injusta e indebidamente auia quitado al Merino Las prendas y ganado que auia tomado por la dha prenda y contraviniendo ala dha costumbre y auia procedido contra el merino y Alcaldes Junteros y los auia tenido mucho tiempo presos y despues por les molestar mas les auia remitido ala Justicia del Valle de Ayala sacandolos de su fuero donde tambien habian estado presos muchos dias y selos auia seguido mucho daño y costas en que debiera e debia ser condenado el dho Joan de Ascarza y por que la dha costumbre era muy util y provechosa y necesaria p.a la guarda y conservacion de los dhos montes y porq.e en el dho pleito no auia auido nulidad ninguna en los

autos del para pronunciase la dha sentencia en favor de
sus partes y estaba el dho Pleito legitimamte sustanciado y por
que la misma razon que por la dha sentencia estaba condenado
el fiscal a que no inquietase a sus Partes en la posesion debian ser
condenados la dha Doña Cathalina y su hijo e la Duquesa de
Nagera e consortes atento Lo qual nos pidio e suplico man-
dasemos confirmar e confirmasemos la dha sentencia en lo que
era en favor de sus partes, Pero otrosi en lo que era en superjui-
cio la supliesemos y enmendasemos con denarlo asi mismo ala
dha Doña Cathalina e su hijo e Duquesa de Naxera e demas con
sortes y sus Justicias aque no inquieten ni petrurben a sus par-
tes en la dha posesion sobre que pido Justicia e costas y ofrecio
se aprobar lo necesario y pidio restitucion in integrum para
hacer probanza por los mismos articulos y de rechamte contra
rios y para interponer la dha suplicacion e contra qualquier
Labso de tiempo que se obiese pasado a sus Partes dentro del q.e
debieran de suplicar de la dha sentencia y Juro a Dios en for-
ma no lo pedia de malicia y de la dha peticion por los dhos
nuestro Presidente e oydores se mando dar traslado ala otra
parte este notifico a fran.co Albertos Procurador en nombre
de su parte sobre todo lo qual el dho Pleito fue concluso
y las partes recibidas aprueba en forma con ciento termino
dentro del qual por ellos se hicieron ciertas probanzas por
testigos y escrituras de que se pidio e hizo publicacion los
quales con el dho Pleito se llebaron al dho nuestro fiscal p.a
que las viese y cada una de las dhas partes se afirmo en todo
lo por ellas y cada una de ellas dho y allegado pedido y de
mandado y pidieron se hiciese como por ellos estaba pedido sobre
todo lo qual el dho Pleito fue concluso y estando en este estado el
dho Licenciado Don Gabriel Paniagua nuestro fiscal presento
ante los dhos nuestro Presidente e oydores una peticion en que

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

dixo que el dho Pleito era en razon de que las partes contra-
rias pretendian tener Jurisdicion en los montes en todos los-
casos necesarios para la conservacion de ellos conforme a las
ordenanzas que decian tenian y asta agora no las avian pre-
sentado por no estar confirmadas por nos ni tener ninguna
solemnidad y a su derecho con venia para que se aberig.ue
la verdad y nos constase de lo suso dho y que las dhas orde-
nanzas no tenian ninguna solemnidad y tales quales no se
les daba a las partes contrarias ni a sus Juntenos ninguna
Jurisdicion quelas dhas ordenanzas se traxesen originalm.te
ante nos por lo qual nos suplico mandasemos dar nuestra-
Carta y probision Real cometida al Alcalde ordinario de
la villa de Arraya que era Justicia Realenga mas cer-
cana para que rescibiese informacion en Poder de que per-
sonas estaban las dhas ordenanzas e constando quien las tenia
le compeliese a que selas exibiese y exibidas las imbiase
originalm.te ante nos e Pidio Justicia e costas y que para lo
llebase al Relator ala sala en probision de la qual dha-
Peticion por los dhos nuestro Presidente e oydores se mando
dar traslado ala otra parte y que se llebase ala sala
y se notifico en forma y sobre ello el dho articulo y el dho
Pleito fue concluso y por los dhos nuestro Presidente y oy-
dores visto por auto que en la dha razon dieron e pro-
nunciaron mandaron dar nuestra Carta y provision Real
ala parte del dho nuestro fiscal e Don Pedro de Alava para
que la Justicia de la villa de Arraya rescibiese informacion
de en poder de que personas estaban las ordenanzas que la
dha Junta tenia y en razon de la Jurisdicion sobre que era
el dho Pleito y constandole quien las tenia le compeliese

y apremiase a que selas entregase todas originalmte y entre-
gadas las imbiase a poder de Martin gallo Escribano de cama-
ra y de la causa para que vistas reprobe y es de Justicia y en
cumplimto del dho auto parece se traxeron ala dha nuestra au-
diencia las dhas Ordenanzas originales = Y el dho nuestro fiscal
y franco silbestre en nombre del dho Don Pedro de Alava y Esqui-
bel e consortes de quien tenia poder presentaron ante los dhos nues-
tros Presidentes y oydores una peticion que dixeron que anpedi-
mento se avian traido ala dha nuestra audiencia y estaban
en poder de Martin gallo Escribano de camara de ella las orde
nanzas originales que la dha Junta decia pretendia que tenia en
que fundaba la Jurisdicion sobre que era el dho pleito por las
quales constaba ser un papel simple sin ninguna solemnidad
y que estaban confirmadas y que eran muy modernas y que se
Yban mudando y añadiendo cada dia = atento Lo qual nos
pidio e suplico mandasemos que las partes contrarias no usasen
de las dhas ordenanzas ni de otras ningunas que por la dha
Junta se hiciesen no estando confirmadas por los del nuestro
Consejo y pidiesen Justicia y costas e aque el dho articulo
lo llebase el Relator ala sala Juntamte con el dho Pleito
Principal de la qual dha peticion por los dhos nuestro Presidente
y oydores se mando dar traslado ala otra parte y en respta
de la dha peticion Pedro de Salazar en nombre de los siete
Pueblos de la Junta de Ezquierran presento ante los dhos
nuestro Presidente y oydores otra en que dixo que la dha
peticion se debia de Repelar o alo menos sin embargo de ello
que el dho pleito se viese edeterminase en difinitiva sobre q.e
estaba incluso por lo srg.te Lo uno por lo general y por
que estando el dho Pleito sentenciado en vista en favor

de su parte en que estaban amparados en posesion de conocer de todas las causas tocantes a Penas e penas e atodo lo demas concerniente ala conservacion del Monte alto de Izqui segun e como lo avian usado e acostumbrado e suplicado por las partes contrarias e concluso el Pleito para verse en difinitiba no podian las partes contrarias hacer ningun pedim.to nuebo que impidiese La prosecucion del dho Pleito y sudeterminacion epor que sus partes no estaban amparados en posesion ninguna determinada en Ordenanzas ni tenian fundada su demanda ni Justicia en ella sino en costumbre inmemorial que tenia fuerza de Ley y Pribilegio de hacer todo lo que tenia pedido y enque estaban amparados por la dha sentencia y si algunas Ordenanzas tocantes alo suso dho se avian echo' seria en continuacion e confirmacion de la dha costumbre antiquisima inmemorial en que sus partes estaban y tenian adquiridas por Justos ò derechos titulos y para mas claridad de ella y lo introducido para aumento no podia causar diminucion y si fuera de lo que era el dho Pleito y estaba comprendido en la Sentencia de Vista la parte contraria que via hacer algun pedim.to tocante a ordenanzas que no fuese concerniente alo que era el dho Pleito le avian de acer aparte de el y entonces poniendole tras en forma y declarando que Ordenanzas que-rian que no se guardasen fuera de lo que era la dha costumbre inmemorial sobre que era el dho Pleito sus partes estaban pronto de responder a el alegar las razones que tenian epodian tener conforme nuestras Leyes Reales para executar las ordenanzas que hiciesen ostubiesen echas tocantes ala conservacion de los montes mayor.te que pedia que sus partes no guardasen ni executasen las ordenanzas que hiciesen sin confirmasen por el dho nuestro Consejo era

tratar del derecho de futuro que no se podia deducir en Juicio
de presente e quando el caso sucediese se auian de guardar lo dis-
puesto por las dichas leyes reales en Comun en tendim.to de ellas por
lo qual nos pidio e suplico mandasemos repeler la dicha Peticion
e que sin embargo de ella el dho Pleito se viese e determinase en
difinitiua sobre lo en el por las dhas partes deducido e pidio Justi-
cia dela qual dha peticion por los dhos nuestro Presidente e oydo-
res fue mandado dar traslado ala otra parte y senotifico a
fran.co Silbestre Procurador en nombre de supuante y sellebo
al dho nuestro fiscal por los quales se concluio sin embargo
de lo contrario alegado negando en todo lo perjudicial todo lo
qual dho visto por los dhos nuestro Presidente e oydores dic-
ron epronunciaron en el dho Pleito y entre las dhas partes
esobre razon de lo suso dho sentencia difinitiua en grado de
Sentencia revista del tenor siguiente = En el pleito que entre los
siete Pueblos de la Junta general de Exquexan e Domin-
go de Castillo e fran.co de Villafranca e Pedro gonzalez
Joan Ruiz Millan gonzalez Joan Martinez de Lagran
Jueces Juntenos de la dha Junta e Pedro de Salazar su Pro-
curador de la una parte = Y el Licenciado Don Gabriel
Paniagua de Loaisa fiscal del Rey nuestro Señor en esta Corte
e Chancilleria e Doña Cathalina de Esquibel como curadora
de Don Pedro de Alava su hijo y el dho Don Pedro de
Alava e fran.co Silbestre su Procurador el Licenciado Pru
dencio de Ontiveros y Don Rodrigo de Perea Alcaldes ma-
yores de la Duquesa de Maxera y el Concexo y vecinos de la
villa de Albaina y el Concexo e vecinos del Lugar de Pa-
iza e Phelipe diaz de Buyanda Clerigo hijo y heredero
de Andres Diaz de Buxanda e Martin Mtnz de
Armenzto e Joan de Ascanza en su rebeldia de la otra =

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Hallamos que la sentencia difinitiua en este Pleito dada
pronunciada por algunos de los oydores de la Real au-
diencia del Rey nuestro señor de que por algunas de las
dhas partes fue suplicada fue y es buena Justa e derecha-
mente dada e pronunciada e sin embargo de las razones a
manera de agrabios contra ella e alegados la debemos
confirmar e confirmamos = con que las condenaciones de
los daños y penas que hicieren los dhos Alcaldes Juntero q.e
excedieren de doce reales no se consuman antes se apliquen
e guarden para los gastos comunes e vtiles y necesarios de
los dhos siete Lugares | eno hacemos condenacion de costas
y por esta nuestra sentencia difinitiua en grado de revis
ansi lo pronunciamos y mandamos el Licenciado San Jo
de la corte el Doctor Mandojana el Licenciado Brabo de C
doba y soto Mayor = La qual dha sentencia que de suso
va incorporada por los dhos nuestro Presidente y oydores fu
dada y pronunciada estando haciendo audiencia publica e
la ziudad de valladolid a ueinte dias del mes de Junio d
mil seiscientos y ocho años e se notifico a Francisco Silb
tre e Joan de quiros Procuradores en nombre de sus p
tes en sus Personas y de ella por el dho nuestro fiscal
y Don Pedro de Alava y Esquibel fue suplicado el dh
Licenciado Don Gabriel Paniagua y fran.co Silbestre e
nombre del dho Don de Alava presentaron ante los dh
nuestro Presidente y oydores una peticion en que dixe
quela sentencia difinitiua en el dho Pleito vltimam.te
dada por algunos de nuestros oydores en lo que era
grado de revista y en lo que era en su favor no se
plicaban pero otro si en todo aquello que era op
dia ser en perjuicio de sus partes suplicaba de ella

e ablando con debido aqatam.to quanto alo suso dho deci-
an auer sido ninguna digna de emmendar e rebocar
Lo uno por lo general dho y alegado en su fabor en que se
afirmaban y porque en quanto por la dha sentencia se
Disponia que las de condenaciones que excediesen de doce rr.s
no se consumiesen sino que se aplicasen e guardasen para los
gastos comunes de los dhos Lugares se daba alas partes con-
trarias lo que Jamas auian pedido ni pretendido que e-
ran las penas de camara que resultaban de las conde-
naciones por ellos echas las quales pertenecian al dho
Don Pedro e sus Lugares e anos en los que eran Realengos
y las partes contrarias no auian tenido ni tenian derecho
ni posesion de lleban las dichas penas de camara por que
ansi mismo se presuponia en la dha sentencia que las
partes contrarias podian hacer condenaciones que ex-
cediesen de doce reales sin limitarles cantidad en lo qual
se hauian echo agrabio a sus partes porque la forma
de proceder de que auia vsado la dha Junta que era
condenar sin proceso e sin autos ni prueba ni solemnidad
Judicial tan solam.te se podia tolerar en causas de muy po-
ca importancia en que la pena no excediese de ciento o ducien-
tos mrs y quando mucho no auia de exceder de quatro cientos
mrs Limitando a la dha Junta la cantidad de que podia conocer
e declarando que las causas que excediesen de la dha cantidad
limitada no pudiese conocer la dicha Junta e conociesen las Jus-
ticias Ordinarias e ansi lo pedian y por que auia quedado omi-
tido de la dha sentencia el declarar que no se vsase delas orde-
nanzas exibidas por la dha Junta pues no tenian fuerza ni

estaban confirmadas por lo qual nos pidio e suplico rebo-
casemos e diesemos por ninguna la dha Sentencia en lo que
era en vista y en superjuicio de sus partes y mandasemos
que las penas se aplicasen anos en nuestros Lugares realengos
e al dho Don Pedro en los suyos e declaxasemos e limitasemos la
quantia de que podia conocer la dha Junta mandando que
no excediese de quatro cientos mrs e que las causas en que
la pena de importancia excediese de la dha cantidad conocie-
sen las Justicias ordinarias e que no se usasen de las dhas
ordenanzas e pidio Justicia e costas e ofreciose aprobar lo
necesario de la qual dha peticion por los dhos nuestro Presidente
e oydores fue mandado dar traslado ala otra parte e se notifi-
co en forma e Joan de quiros en nombre de los dhos siete Lu-
gares de la Junta de Esquexan presento otra peticion en q
dixo que la peticion de suplicacion por las partes contra-
rias interpuestas de la Sentencia de vista se debia repe-
lar porque todo lo en ella contenido era en vista porq
aunque en quanto al capitulo en que se moderaban las pen
que sus partes podian llebar para repartir entre ellos
a quatro cientos mrs era modificacion de la Licencia y m
propiam.te facultad enque se ampararon a sus partes en
posesion de conocer de todas las penas e prendas tocant
ala guarda e conservacion de los montes e assi dela mis
manera que sino se añadiera la dha limitacion era co
denacion de vista en todo lo que por la dha sentencia
se mandaba de esta misma forma lo avia de ser la li
mitacion que se ponia mayorm.te que era en favor
las partes contrarias e assi en quanto se declaraba po
la dha Sentencia e se modificaba que todas las penas

gastasen e guardasen para los ap.no bechan.tos comunes de los
dhos Lugares excepto en quanto agastos de los dhos doce reales
era addicion limitada como dho era de la condenacion general
que se hacia contra las partes contrarias e amparo de pose-
sion en favor de sus partes de que no podian suplicar las partes
contrarias y antes sus partes eran las que con mas razon suplica-
rian si vbiera Lugar grado pues se les timaba el repartim.to
de las dhas penas contra la facultad general que tenia de re-
partirlas a su arbitrio por lo qual nos pidio y suplico manda-
semos repelar la dha peticion e declarar siendo necesario obstar
sobre lo en ella contenida excepcion de cosa Juzgada e pidio Jus-
ticia e costas sobre el dho articulo ante todas cosas de bido pro-
nunciamiento = E por un otro si dixo que tambien se auia de re-
pelar el pedimento que las partes contrarias azian respecto de
que no se guardasen por sus partes las ordenanzas que estaban
exibidas en el dho Pleito y que las dhas de Camara de las dhas
penas se suplicasen alas partes contrarias por que sus partes
no usaban de las dhas ordenanzas en fuerza de ordenanzas
sino de costumbre immemorial que estaba executoriada ya por
sentencia de Vista e Vesita y en quanto alo que eran penas de
Camara de maideque ningunas se podian aplicar alas partes
contrarias por que no lo eran las condenaciones que hacian
en sus partes por las prendas y penas de los montes conforme
ala dha costumbre immemorial que como dho tiene estaba
executoriada y si vbiese lugar lo que las partes contra-
rias pretendian seria derogar la dha costumbre immemo-
rial y lo dispuesto por la dha sentencia por lo qual nos
suplico mandasemos assi mismo repelar de la dha petic.n
en quanto a los dhos capitulos e declarar obstarle siendo
necesario la dha excepcion de cosa Juzgada de la dha pe-
ticion por los dhos nuestro Presidente e oydores fue mandado

dar traslado ala otra parte y que sellevara ala sala y en res-
puesta de la dha excepcion el dho Licenciado Don Gabriel Pa-
niagua nuestro fiscal y fran.co Silbestre en nombre del dho
Don Pedro de Alava y Esquibel presentaron ante los dhos
nuestro Presidente e oydores una peticion en que dixeron q.e
debiamos de negar alas partes contrarias lo que pedian
por la dha peticion e mandarles que respondiesen derecha-
mente lo uno por lo general e porque en los articulos
contenidos en la dha peticion de suplicacion no auia sen-
tencia de revista ni cosa Juzgada que impidiese lo que por
su parte se pretendia e porque en lo que tocaba a que
se limitase alas partes contrarias la cantidad en que po-
dian conocer era articulo nuebo sobre que no se abia dado
sentencia alguna antes de agora asta la ultima que se
vbiese permitido que conociesen hasta en cantidad de doce
xel.s y por que lo que se pedia por sus partes en substancia
era declaracion muy conforme aderecho = Cleyes de nuestros
Reinos y por que en lo que tocaba a que no se usase delas orde
nanzas exibidas por las partes contrarias y a que las penas nos
nos aplicasen a nos en los Lugares Realengos y al dho Dn Pedro
en los suyos no tenia duda la pretension de sus partes ni-
menos que lo suso dho no auia cosa Juzgada que impidiese
el conocerse de ello = por lo qual nos pidieron e suplicasemos
alas partes contrarias lo que pedian por la dha peticion
e mandasemos que respondiesen derechamte e pidieron Justi-
cia e cortas de la peticion por los dhos nuestro Presidente e-
oydores se mando dar traslado ala otra parte la qual se
notifico en forma y su tenor de la sobstitucion de poder q.e
el dho Pedro de Salazar tubo del Procurador de las dhas
Juntas es como se sigue = En la ciudad de Valladolid a
veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil seiscientos y
ocho años ante mi el presente Escribano e testigos de
yuso escritos parecio presente Gregorio Fernandez

Sanchez vecino de obecuri del condado de trebiño aquien doy
fe conozco e dixo que sostituya y sostituyo el poder que tiene
dela dela villa de Marquinez e de el Lugar de Mituerto
y de la villa de Quintana e de el Lugar de Vatuni y obecuri
Baxauri e Vrarte el qual dho poder esta presentando en
el Pleito que las dhas partes tratan en esta Real audiencia
e por ante Martin gallo Escribano de Camara de esta Real
audiencia con el señor fiscal de su Magestad y Duquesa de
Naxera e Don Pedro de Alava y consortes sobre la Jurisdicion
de la Junta de Ezquerran e otras cosas concernientes en dho
mente para todo lo en el contenido sin exceptuar ni reser-
bar en cosa alguna en Pedro de Salazar Procurador del nu-
mero de la Real audiencia y e chancilleria de esta dha ciudad
con ratificacion e aprobacion de qualesquier autos e deligencias
que en nombre de sus partes aya echo e de releva segun es re-
leuado e obligo los vecinos digo los viene a el obligado e otorgo
esta sobstitucion en forma quan vastante de derecho se requie-
re siendo testigos Bartolome de Oribe e Joan Lopez de gaceo
e Thomas fernandez vecinos y estantes en esta dha ciudad
y el dho otorgante lo firmo de su nombre Gregorio San-
chez fernandez e yo fran.co Diaz de Medina Escribano de
su Magestad vecino de esta dha ciudad presente fui alo q.e
dho es y en fe de ello fice mi signo en testimonio de ver-
dad fran.co Diaz de Medina = Y Joan de quiros en nombre de
la dha Junta de Ezquerran y para remostrar parte presento
una carta de sostitucion que auia etenia su tenor de la qual
es como se sigue = En la ciudad de valladolid a veinte y cinco
dias del mes de Junio de mil seiscientos e ocho años ante mi
el presente Escribano e testigos yuso escritos parecio Gregorio
fernandez Sanche vecino del Lugar de Obecuri del condado
de trebiño y uno de los Procuradores generales de la Junta
de Ezquerran a quien doy fe conozco e dixo que en nombre

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

e por virtud del poder que tiene de los siete pueblos de la Junta que esta presentado en el pleito que la dha Junta trata con Doña Thalina de Esquibel y Don Pedro de Alava su hijo y el fiscal del Rey nuestro señor e consortes sobre los pastos contas etalas e sobre la Jurisdicion del monte alto de la dha Junta que para en el oficio de Martin gallo Escribano de Camara de esta Real audiencia aque se refirio le sostituya e sustituyo para todo lo en el dho Poder contenido sin exceptuar ni reservar cosa alguna e Joan de quiros Procurador de la dha Real audiencia al qual dio el mismo Poder a el dado por la dha Junta con ratificacion e aprobacion de qualesquier autos e diligencias que en su nombre aya echo e le relevo segun es relevado e obligo los bienes a el obligados e otorgo sostitucion en forma quan bastante de derecho se requiere Testigos el Licenciado Dn Miguel Osorio abogado e Joan de Villaoz e Joan Ladron de San Roman estantes en dha ciudad y el dho otorgante que yo el presente Escribano doy fe e conozco lo firmo Gregorio Sanchez fernandez e Yo Franco Diaz de Media Escribano de su Magestad vecino de esta dha ciudad fui presente en uno con los dhos testigos e otorgante y en fe de ello fice mi signo en testimonio de verdad francisco Diaz de Medina sobre todo lo qual el dho Pleito fue concluso y visto por los dhos nuestro Presidente e oydores dieron e pronunciaron en el un auto señalado de las rubricas y señales de sus firmas del tenor siguiente = Entre los siete

Auto

Pueblos de la Junta de Esquivias e Joan de quiros su Procurador de la una parte y Don Gabriel Paniagua de Loaisa fiscal del Rey nuestro señor e Don Pedro de Alava y Esquibel e franco Silbestre su Procurador de la otra parte = Visto este Proceso e autos de el por los señores Presidente e oydores de esta Real audiencia en valadolid a veinte y tres dias del mes de Julio de mil seiscientos e ocho años = Dixeron que

mandaban e mandan se quite e repela del Proceso de este
Pleito la suplicacion e peticion de agrabios en el prēntada
Por parte del Dho fiscal y Don Pedro de Alava en quanto
al agrabio que dicen de que por la sentencia de reuista se
cumpara a los Dhos siete Pueblos en la Probision de hacer
condenaciones que excedan de Doce Reales en razon delo so-
bre que es en este Pleito y en todos los demas en la dha Peticion
contenido en razon de como se ande aplicar las penas q.e
hiciesen los Alcaldes y que en las penas de importancia-
conozcan las Justicias ordinarias e que no usen delas orde-
nanzas en este Pleito presentadas declarando no auer lu-
gar de repelerse la dha peticion y en quanto a ello man-
daron que la pase de los dhos siete Pueblos Respondan derecha-
mente el qual Dho auto se dio e pronuncio dia mes y año en el
contenido se notifico a Joan quiros e Fran.co Silbestre Procura-
dores en nombre de sus partes en su personas de el por parte
de la dha Junta de Ezquerra fue suplicado e Joan de quiros
en su nombre presento ante los Dhos nuestro Prexidente e oy-
dores una peticion en que dixo que el auto en el Dho Pleito
dado por nuestros oydores en quanto por el auian man-
dado repeler la peticion de suplicacion interpuesta por
las partes contrarias de la sentencia de reuista cerca de
que pudiesen sus partes hacer condenaciones que excedie-
sen de Doce Reales en lo suso Dho y en todo lo demas que era
o podia ser en fabor de sus partes era Justa e se debia
confirmar= Pero otro si en quanto por el Dho auto
no auia mandado repeler la peticion sobre todo lo de-
mas en ella contenido antes auian mandado que sus
partes respondiesen derechamt.e cerca de aplicar las
penas y de la cantidad que podian conocer los Alcaldes

Juntenos de sus partes e que no usasen de tientas llama-
das ordenanças y otras cosas en lo suso dho y en todo lo
demas que el dho auto era e podia ser en perjuicio de
sus partes auia sido y era ninguno digno de reboccar
y enmendar lo uno por lo general dho e alegado por
su parte en que se afirmaba e porque sobre todo lo
contenido en la peticion de suplicacion de las partes
contrarias les obstaba la excepcion de cosa Juzgada
opuesta por sus partes y en todo de debia e debiera-
mandar repelex y porque expresa y virtualm.te se auia
de ducido por sus partes en el pedim.to sobre que auia
caido las sentencias de vista e reuista todo lo que pre-
tendian las partes contrarias en quanto pretendian
las partes contrarias se auia de limitar en sus Partes
la cantidad en que auian de conocer a quien y como se
auian de aplicar las penas por aber pedido e deducido
la costumbre y posesion emmemorial en que auian es-
tado y estaban de conocer de todas las penas e daños
que se hiciesen en el monte de Yzqui ansi por cortas
talas e incendios como en todo lo demas tocante ala con-
serbacion del dho monte ede executar ellebar las dhas
penas en que se comprehendia todo lo suso dho sin limi-
tacion alguna ya aquello respondian las dhas senten-
cias de vista y reuista ampazando a sus partes en la
dha posesion y por que en lo tocante alas ordenanzas
demas del dho articulo no era concerniente al dho
pleito ni en el se podia tratar de ello por via de su-
plicacion ni de declaracion la demanda de sus par-
tes no se auia fundado en las dhas llamadas orde-
nanzas sino en la dha costumbre immemorial que

fuerza de ley e Preuilegio e si algunas ordenanzas auia-
seria en confirmacion e continuacion de la dha costumbre
ni sus partes auian vsado ni usaban de ellas en fuerza
de ordenanzas y por que si las partes contrarias quisi-
an hacer algun pedimento tocante a ordenanzas le auian
de hacer aparte y entonces sus partes respondrian y ale-
garian lo que viesen les conbeniente por lo qual nos pidio
e suplico que confirmando el dho auto en lo que era enfa-
vor de sus partes lo anulasemos e reuocasemos en lo que
era en su perjuicio declarando obstar alas partes con-
trarias la dha excepcion de cosa Juzgada e mandando
repeler en todo la dha supeticion e aciendo en todo segun
e como por sus partes estaba pedido Justicia e costas, de la
qual dha peticion por los dhos nuestro presidente e oydores
se mando dar traslado ala otra parte e se notifico en for-
ma e sobre ello el dho pleito fue concluso e visto por los dhos
nuestro Presidente e oydores dieron e pronunciaron en el un
auto e mandamto señalado de las Rubricas e señales de sus
auto firmas del tenor siguiente = Entre los siete Pueblos de la
Junta de Ezquerra e Joan de quiros su Procurador de la
una Parte y Don Gabriel Paniagua de Loisa fiscal del
Rey nuestro señor e Don Pedro de Alava y Esquibel y
fran.co Silbestre su Procurador de la otra = Visto este
proceso e auto del por los señores Presidente y oydores
de esta Real audiencia en Valladolid a diez y nueue de
Agosto de mil seis cientos y ocho años = dijeron que confir-
maban e confirmaron en reuista el auto el auto en este
pleito por los dhos señores dado en veinte y tres de Julio de
este dho año por el qual mandaron se Repeliese del Proceso
de este dho Pleito la peticion de suplicacion de Agrabios en
el presentada por parte del dho fiscal e Don Pedro de

Alava en quanto al agrabio que decian de que por
la sentencia de vista se amparaba alos dhos siete
pueblos enla posesion de acer condenaciones que ex-
cediesen de doce Reales en razon de lo sobre en este Pleito
y en todo lo demas en la dha Peticion contenido en razon
de como se avian de aplicar las penas que hiciesen
los Alcaldes Juntevos y que se declarase la cantidad
en que podian conocer los dhos Alcaldes e que en las
penas de importancia conociesen las Justicias ordi-
narias y que no usasen delas dhas Ordenanzas en este
Pleito presentadas declaracion no auia lugar de re-
peler la dha peticion y en quanto a ello mandaron q.e
la parte de los dhos siete pueblos respondiera derechamte
segun en el dho auto se contiene de que por parte de
los dhos siete Pueblos fue suplicado el qual dho auto se
dio y pronuncio dia mes y año en el contenido = Y Joan de
Quiros en nombre de los dhos siete Pueblos de la Junta de
la Junta de Ezquerra en cumplimto de los dhos autos
y en respuesta de los pedimentos en contrario present.do
presento ante los dhos nuestro Presidente e oydores una
peticion en que dixo que sobre todo obstaba alas par-
tes contrarias excepcion de cosa Juzgada e fuerza de
Peremptoria y que asi se auia de declarar e quando
lo suso dho cesase absolber a sus partes de los dho pedim.tos
por lo siguiente y porque aunque por no auerse
Mamandado repeler la peticion que contenia los dhos
Pedimentos se vbiese tacitam.te declarado no obstar a-
las partes contrarias la dha excepcion de cosa Juzgada
en fuerza de dilatoria sus partes sela podian oponer
e oponian en fuerza de perentoria y por que no obstaba

Pretender que las sentencias de vista exeuista dadas en fabor
de sus partes solo eran en posesion porque auiendose conocido
plenamte de la causa y probadose por sus partes la immemo-
rial de la posesion en que estaban y auian estado de conocer
de todas las causas tocantes prendas y penas y todo lo demas
que fuese en conservacion del monte alto de Yzqui sin auer-
se echo reserba alguna en propiedad lo determinado en
el Juicio de la posesion paraba perjuicio en la propiedad
segun que assi esta determinado de derecho y porque te-
niendo su parte como dho era probaba la immemorial
que tenia fuerza de titulo de las e Prebilegio de la misma
suerte que tenian Justicia en la posesion la tenian en la-
propiedad y por que sus partes tenian probada la dha
(ordenanza) immemorial respecto de talas e incendios y
otros qualesquier excesos penas e costas concernientes a la
guarda e conservacion del dho monte con que las partes
contrarias se estaban excluidas de poder limitar el dho
conocimto a poca ni mucha cantidad y solamte seruia-
alas partes contrarias el quedarles admitidos los dhos pe-
dimtos por acer gastos escusados y acerlos acer a sus partes
sin probecho alguno y por que estando sus partes ampa-
radas en posesion por la dha immemorial de repartir e
consumir las penas de doce Reales e gastarlos que excedie-
sen de los dhos doce reales en los gastos comunes vtiles e
necesarios de todos los dhos siete Lugares estaba determi-
nado por las dhas sentencias poder sus partes de todas
e qualesquier causas mayores e menores sin modificacion
alguna y el dho derecho e costumbre e conocimto de las dhas
causas auian sido de sus partes privativamte sin que
otra ninguna Justicia pueda conocer de ellas en poca
ni mucha cantidad y porque en quanto alas penas

que las partes contrarias llamaban de jamara e-
fiscales su pedim.to no tenia fundam.to alguno para-
que todas las penas que se hacian e condenaciones q.e
se avian echo del dho tiempo immemorial a esta p.te
todas todas las penas econdenaciones avian pertenecido
alos dhos siete Lugares sin que Jamas vbiese abido
condenacion ni pena fiscal aplicada a jamara ninguna
y porque en lo que toca alpedim.to delas que llaman
ordenanzas en que pedian que sus partes no usasen de
ellas no eran ordenanzas ni de ellas avian vsado Jamas
sus partes enfuerza de ellas sino solamente avian sido
y eran memorias de los derechos y costumbres antiguas
en que sus partes avian estado por Justos e derechos titu-
los de conocer de las dhas causas e de aplicar las e repar-
tir las dhas penas mayorm.te que por el trascurso del tiempo
qualquier derecho que de ello resultara estaba legitimam.te
prescripto y represumia auer intervenido facultad Real
de todas las demas solemnidades para ello de derecho
necesarias por las razones referidas y por las de mas q.e
de derecho ubiese lugar nos pidio e suplico mandasemos
absolber a suparte los dhos pedim.tos por las partes contra-
rias echos e imponerlos sobre ello perpetuo silencio y
ofreciose aprobar lo necesario de la qual dha peticion
por los dhos nuestro Presidente e oydores fue mandado
dar traslado ala otra parte que notifico a fran.co Silvestre
Procurador en supersona sobre todo lo qual el dho P.to
fue concluso las partes rescibidas apprueba en forma
con cierto termino y estado en este estado Joan de quiros
en nombre de los siete Pueblos de la Junta de Exquex-
xan presento otra peticion enque dixo se debia de-
clarar obstar alas partes contrarias la excepcion de

cosa Juzgada que les tenia puesta en fuerza de perentoria
equando lo suso dho fesose dara sus pontes por libres de
lo en contrario pedido por lo siguiente lo uno por lo gene-
ral epor que la costumbre en que estaban sus pontes de
repontir las penas de los delitos y exceos que se cometian
en sus Montes contra la conservacion de ellos exa que
las repartian las que no subian de doce Reales ancstra-
mant.e y las que escedian y subian de la dha cantidad
engastos comunes y utiles a los dhos Pueblos en tal forma
que lo primero lo gastaban en los salarios e gastos to-
cantes ala Junta y lo que restaba empagan la caza de
los osos y lobos mayores emenores que se mataban en
los dhos montes dando por ellos los precios acostumbra
dos apagar e sino llegaban las dhas penas a pagar-
todos los dhos gastos se repartian entre los dhos siete Lug.s
sus pontes de tal suerte y manera que nunca en los dhos
repartimt.os auian intervenido las Justicias ni aplicadose
pena ninguna a nuestra camara ni a los señores de los
dhos Lugares ni a otra persona alguna sino que siemp.e
de tiempo inmemorial aquella ponte se auian reparti-
do entre los dhos Junteros en los gastos y no en otra cosa
alguna eporque asi mismo sus pontes auian estado y esta
ban en costumbre inmemorial de arrendar ponte de-
los dhos montes para Voturas epastos e otros aprovecha-
mientos y conbertir y aplicar la renta que por ellos
se les da y señala para los dhos gastos eprocamun en la
forma que repartian las penas de los dhos delitos y exce-
sos cometidos en los dhos montes en la forma referida por
lo qual nos suplico mandasemos hacer en todo segun

que de suso tenia pedido e suplicado y pido Justica e costas e que se entendiese con la sentencia de prueba y de la dha peticion por los dhos nuestro Presidente e oydores semando dar traslado ala otra parte y que se entendiese con la sentencia de prueba = Y assi mismo el dho Pleito se recibio aprueba por retitucion pedida por el dho nuestro fiscal en forma e con[cier]to termino y por ninguna de las dhas partes se hizo probanza y Joan de quixos en nombre de los siete Pueblos de la Junta de Ezquexaxan se afirmo en todo lo por el dho e alegado pedido edemandado y pidio se hiciese en todo como tenia pedido de que se mando dar traslado ala otra parte y sobre todo el dho Pleito fue concluso e visto por los dhos nuestro presidente e oydores dieron epronunciaron en el y entre las dhas partes y sobre xazon de lo suso dho Sentencia difinitiva en grado de rebista del tenor siguiente

Sentencia En el pleito que es entre los siete Pueblos de la Junta de Ezquexaxan y Domingo del Castillo y Fran.co de villafranca Pedro gonzalez Joan Ruiz Millan gonzalez y Joan Muñiz de Lagran Jueces de la dha Junta e Joan de quixos su Procurador de la Una Parte y el Licenciado Don Diego de Corral y Arellano fiscal del Rey nuestro señor en esta suporte e Chancilleria de Don Pedro de Alava y Esquibel e Francisco Silbestre su Procurador de la otra = ffallamos que la sentencia difinitiva ultim.te en este Pleito dada epronunciada por algunos de los oydores de esta Real audiencia del Rey nuestro señor de parte del dho fiscal y Don Pedro de Alava y Esquibel fue suplicada fue y es buena Justa e derechamt.e dada epronunciada e sin embargo de las razones a manera de agrabios contra ella dhos y ale-

gados la debemos confirmar e confirmamos = Con que mandamos que la dha Junta no use de las ordenanzas en este pleito presentadas como tales sino en quanto fueren usada e guardada la costumbre de que en ella se hace mencion y no hacemos condenacion de costas e por esta nuestra sentencia difinitiva en grado de revista assi lo pronunciamos y mandamos el Doctor Mandoxana el Licenciado Brabo de Cordoba y soto mayor el Licenciado Don Antonio de Amezqueta La qual dha sentencia que de suso ba incorporada por los dhos nuestro Presidente y Oydores fue dada epronunciada estando haciendo audiencia publica en la ciudad de Valladolid a veinte dias del mes de Octubre de mil seis cientos y doce años y se notifico a Joan de quiros y Gaspar de san Pedro Procuradores en nombre de sus partes en sus personas y agora conforme a las dhas sentencias y de pedimento y suplicacion de la parte de los dhos siete Pueblos de la Junta general de Exquexxon por los dhos nuestro Presidente y Oydores fue acordado que debiamos mandar esta nuestra carta Executoria para vos los dhos Jueces e Justicias en la dha razon e nos tubimos los por bien por que vos mandamos que luego que con ella o con el dho su traslado signado sacado segun dho es fuerdes requeridos o qualquiera de vos en los dhos vuestros Lugares y Jurisdiciones por parte de los dhos siete Pueblos de la Junta general de Exquexxon veais las dhas sentencias de vista e grado de Revista en el dho Pleito y entre las dichas partes e sobre razon de lo suso dho por los dhos nuestro Presidente e Oydores dadas e pronunciadas que de suso en esta nuestra carta Executoria ban insertas e incorporadas e las guardeis cumplais y executeis e agais

e mãdeis guardar cumplir y executar e llebar elleb.eis
y que sean llebadas a debida Execucion con efecto segun
como en ella se contiene e contra su tenor e forma no
vais ni paseis ni consintas y no pasar por alguna ma-
nera so pena de la nuestra merced y de diez mil mrs
par la nuestra camara sola qual dha pena manda-
mos aqualquiera Escribano vos la notifique e de ello
de fe dada en la ciudad de Valladolid á veinte dies
del mes de Diciembre de mil seis cientos y doce años
ba testado quinientos, Pedro de Alava el Lic.do Brabo
de Cordoba y soto mayor el Lic.do Joan de Estraba Manriq.e
el Lic.do Don Antonio de Amezqueta por el Dotor San Joan
de la corte = Yo Martin gallo Escribano de camara del Rey
nuestro señor La fice Escribir por su mandado con acuerdo
de los oydores de su real audiencia en ~~sentencia y~~ sesenta
y cinco ojas con esta; chanciller Bernardino Joan Re-
gistrada Alonso fernandez el qual dho traslado de la dha
Carta Executoria de suso referida va bien y fielmte sacado
corregido y concertado en estas quarenta y una ojas de
papel con esta en que va mi signo con las enmiendas
siguientes Vn entre renglones auian penas al fiscal de
Pueblo mi las digna y enmendado Re ing ss. P. P. d. ss.
d. y l. estado Vala y testado es ma villa montes camara
que y. x andien a en todo lo y e blanco y no vala ni-
ñana y fueron presentes a lo ver corregir y concertar
Pedro Perez de Quintana clerigo y Martin Muñz com-
pañon vecinos de la villa de Bexnedo y en fe de ello Yo
el dho Escribano fice mi signo que es atal En testimonio
de verdad Pedro de Alda == Entre renglones quatro
vala, dho, dho, vala, Testado L. dho. como Justicia auia
mandado ello, deno, Pedro, Juntamente, zor, Justicia,
de, es, con, Esquibel, mandado, en q. presente, en que — emmen-
dado que, Pedro, que, que, echo, Lorenzo, Yglesia, como, nos, titulo
axiitaxiamente vala ==